



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos campechanos;
- II. La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Estatales;
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y
- IV. La función estatal de organizar las elecciones de las autoridades Municipales: Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales.

Art. 2.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales contarán, cuando así lo soliciten, con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y Municipales. Asimismo, podrán celebrar convenios o acuerdos con autoridades federales u organismos afines para el mejor cumplimiento de su cometido.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos previstos en la Constitución del Estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de una o más de las elecciones locales.

Art. 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Sala y Juzgados Electorales del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Art. 5.- Es derecho de los ciudadanos campechanos constituir Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales y afiliarse a ellos individual y libremente sin intervención de cualquier organización gremial o de otra índole.

Art. 6.- Es obligación de los ciudadanos campechanos integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de este Código.

Art. 7.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y
- II. Contar con la correspondiente credencial para votar con fotografía.

Art. 8.- En cada población del Estado el sufragio se emitirá en la Sección Electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Las secciones electorales en que se divida el territorio del Estado, serán las que en su oportunidad hubiese determinado el Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Art. 9.- Es derecho de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para cada proceso electoral.

Art. 10.- Para poder participar como observador electoral se requerirá haber obtenido



oportunamente la acreditación como tal ante la autoridad electoral. Para ese efecto, los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud sus datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad, y sin vínculos con partido político u organización política alguna.

Art. 11.- La solicitud de registro para participar como observador electoral, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezca, ante el Presidente del Consejo Municipal o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren, de cuyo acuerdo deberá notificarse al interesado dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que tenga lugar la sesión respectiva. La resolución que se emita deberá ser notificada al solicitante. El Consejo General garantizará ese derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

Art.12.- En el caso de que el registro se solicite a través de una organización, ésta deberá anexar la documentación necesaria para acreditar la existencia, objetivos y la representación de sus órganos directivos de donde se desprenda el no tener vínculos con Partido Político, Coalición o agrupación política alguna.

Art.13.- Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior y los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o Municipales de Agrupación o Partido Político o Coalición alguno, en los últimos 3 años anteriores a la elección;
- III. No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos 3 años anteriores a la elección;
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que deberán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación; y
- V. Declarar bajo protesta de decir verdad no militar en Partido o Agrupación Política alguna.

Art. 14.- Los observadores electorales se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;



- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido, Coalición o candidato alguno;
- III. Externar cualquiera expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos;
- IV. Divulgar las encuestas o tendencias que observen en un proceso electoral; y
- V. Declarar el triunfo de Partido Político, Coalición o candidato alguno.

Art. 15.- La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Consejo Municipal o Distrital que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley.

Art.16.- En los contenidos de la capacitación que los Consejos Municipales o Distritales impartan a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

Art. 17.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Municipal o Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. La instalación de la casilla;
- II. El desarrollo de la votación;
- III. El escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. La fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. La clausura de la casilla;
- VI. La lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Municipal o Distrital; y
- VII. La recepción de los escritos de incidencias.

Art. 18.- Los observadores electorales presentarán, ante la autoridad electoral correspondiente, en un plazo no mayor de 72 horas posteriores al día de la jornada electoral, un informe que contendrá las recomendaciones tendientes a subsanar las anomalías e irregularidades observadas, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en los subsecuentes procesos electorales. Si derivado de estos informes se desprenden hechos presumiblemente delictuosos, la autoridad electoral respectiva presentará la denuncia de hechos ante la autoridad competente. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. Los informes que presenten los observadores deberán de hacerse del conocimiento de los representantes de los partidos políticos ante los respectivos Consejos Electorales. Así mismo, estos podrán informar el día de la jornada electoral al Consejo electoral respectivo a efecto de que estos tomen las medidas necesarias.

Art. 19.- A más tardar 20 días antes al de la jornada electoral, las organizaciones a las



que pertenezcan los observadores electorales deberán presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche los datos curriculares de cada uno de dichos observadores, así como la declaración del origen, monto y aplicación del financiamiento con que cuenten para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, mediante un informe elaborado conforme a los lineamientos y bases técnicas que para tal efecto determine dicho Consejo.

De dicho informe se proporcionará una copia a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.

La falta de cumplimiento de lo anterior será sancionada conforme a lo dispuesto por este Código. La organización que pretenda registrar observadores deberá acreditar haber sido fundada cuando menos 3 años previos a la jornada electoral.

Art. 20.- Para la celebración de las elecciones concurrentes con las federales, el Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá suscribir convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, a fin de que éste se encargue de la acreditación de los observadores electorales. En tal caso, los observadores electorales acreditados podrán observar tanto las elecciones federales como las locales, en los términos de los artículos que preceden.

Art. 21.- La violación de cualquiera de las anteriores disposiciones será sancionada conforme a lo previsto por este Código y las demás disposiciones aplicables del Código Penal del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Art. 22.- Para ser candidato a Gobernador, diputado local, presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal deberán cumplirse, además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado o Secretario General del mismo o Juez, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No ser consejero electoral o Secretario en los Consejos General, Municipales o Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- IV. Los demás establecidos en el presente Código.

Art. 23.- Cada Partido Político o Coalición podrá registrar a un candidato a diputado, o a



Presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal, por el principio de mayoría relativa, también como candidato de representación proporcional, en la misma elección. Este supuesto sólo se permitirá cuando no exceda de 3 candidatos.

Art. 24.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo en el caso que se previene en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS, GOBERNADOR Y PRESIDENTES, REGIDORES Y SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Art. 25.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso que se integra por 21 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 14 diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, conforme a las bases señaladas en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en este Código. El Congreso se renovará en su totalidad cada 3 años. Para los efectos de este artículo el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción plurinominal. Las listas de representación proporcional se integrarán hasta con 14 candidatos por Partido.

Art. 26.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo cada 6 años por mayoría relativa y voto directo en toda la Entidad.

Art. 27.- El gobierno de cada uno de los Municipios del Estado corresponderá a un Ayuntamiento que se integrará con un Presidente, 5 regidores y un síndico de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y 3 regidores y un síndico asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen tendrán un Presidente, 7 regidores y 2 síndicos de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y 4 regidores y un síndico de representación proporcional. La asignación de los munícipes de representación proporcional se hará mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción. Para ese efecto cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Las listas de representación proporcional se integrarán con 4 candidatos por Partido y en los Municipios de Campeche y de Carmen por 5. La asignación de las regidurías y sindicaturas adicionales se ajustarán a lo previsto en el artículo 450 de este Código.



Art. 28.- En los Municipios divididos en Secciones Municipales, el gobierno de cada una de éstas estará a cargo de una Junta Municipal integrada por un Presidente, 3 regidores y un síndico de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y un regidor asignado por el principio de representación proporcional. Las listas de representación proporcional se integrarán únicamente con 2 candidatos por Partido Político. Para los efectos de este artículo, cada Sección Municipal constituirá una circunscripción plurinominal. La asignación de la regiduría adicional se ajustará a lo previsto en el artículo 451 de este Código.

Art. 29.- Los Presidentes, regidores y síndicos de mayoría relativa serán electos cada 3 años mediante voto directo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 30.- Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de julio para elegir a:

- I. Diputados locales, cada 3 años;
- II. Gobernador del Estado, cada 6 años; y
- III. Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, cada 3 años.

Art. 31.- En el mes de enero del año de la elección, el Instituto Electoral del Estado de Campeche expedirá la convocatoria para la elección ordinaria. En ésta deberán señalarse las elecciones a las que se convoca; los períodos de precampañas; registro de candidatos; campañas electorales; la fecha de la elección, así como las demás disposiciones que para tales efectos considere necesarias el Consejo General. El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado no laborable en todo el territorio del Estado.

Art. 32.- En el año que deban celebrarse elecciones ordinarias, podrán efectuarse elecciones extraordinarias en caso de un desastre natural o por contingencia de fuerza mayor suficiente que impidiera la celebración de las primeras, siempre y cuando el Congreso del Estado así lo determine oportunamente, facultándose al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a posponer las elecciones aún cuando éstas ya estuvieren convocadas.

Art. 33.- Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula o planilla triunfadora resultaran inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

Art. 34.- Si se declarase nula la elección de gobernador, se estará a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Campeche.



Art. 35.- En el caso de vacantes de miembros del Congreso electos por el principio de mayoría relativa, la propia asamblea legislativa convocará a elecciones extraordinarias. Las vacantes de miembros del Congreso, asignados por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo Partido o Coalición que les sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Art. 36.- Las vacantes de Presidente, regidores y síndicos de mayoría relativa en Ayuntamientos y Juntas Municipales se cubrirán en la forma que disponen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. Las de los regidores y síndicos de representación proporcional se cubrirán por aquellos candidatos del mismo Partido o Coalición que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.

Art. 37.- Las convocatorias para la celebración de elecciones ordinarias o extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos campechanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Art. 38.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el Partido Político que estuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante podrá participar en una elección extraordinaria el Partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiere participado con fórmula de candidatos o planilla en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 39.- La agrupación política que pretenda constituirse en Partido Político deberá obtener el registro correspondiente ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Art. 40.- La denominación de "Partido Político Estatal", se reserva para los efectos de este Código, a las Agrupaciones Políticas que obtengan su registro como tal, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Los Partidos Políticos Estatales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política del Estado y este Código.



Art. 41.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y Municipales y a recibir el financiamiento público correspondiente, como si fuesen un partido político estatal, siempre y cuando presenten anualmente al Instituto Electoral del Estado de Campeche su constancia de registro vigente ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al Partido Político Nacional que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en la elección de diputados locales, o que no participe en dicha elección en cuando menos 14 distritos electorales uninominales, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. Lo antes dispuesto no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las correspondientes elecciones, según el principio de mayoría relativa.

Art. 42.- Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y cualquier forma de afiliación corporativa, en la constitución de partidos políticos estatales.

Art. 43.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política del Estado, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código. El Instituto Electoral del Estado de Campeche vigilará que las actividades de los Partidos y Agrupaciones Políticas se desarrollen con apego a la ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 44.- Para obtener el registro, como Partido Político Estatal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Formular una Declaración de Principios y, en congruencia con ellos, un Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades;
- II. Contar con 600 afiliados por Distrito Electoral Uninominal en cuando menos 10 de ellos; o bien, contar con 1,000 afiliados por Municipio en cuando menos 6 de ellos. En ningún caso el número total de afiliados será inferior a 6,000; y
- III. Haber adquirido previamente el carácter de Agrupación Política Estatal y efectuado actividades públicas continuas durante todo el año anterior al plazo que señala el artículo 48.

Art. 45.- La Declaración de Principios invariablemente contendrá, por lo menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos



- Mexicanos, la Constitución Política del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
 - III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y
 - IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Art. 46.- El Programa de Acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
- III. Formar ideológicamente y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Art. 47.- Los Estatutos establecerán:

- I. La denominación del propio Partido, el emblema y el color o los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales, así como del uso de los símbolos obligatorios del Estado;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal o equivalente;
 - b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del Partido;
 - c) Comités o equivalentes en los Municipios;
 - d) Comités o equivalentes en los Distritos Electorales; y
 - e) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 104 de este Código;



- IV. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- V. La obligación de presentar una Plataforma Electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;
- VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la Plataforma Electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Art. 48.- Para constituir un Partido Político Estatal, la Agrupación Política interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral del Estado de Campeche entre el primer día de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos:

- I. Celebrar en cuando menos 6 de los Municipios o 10 de los Distritos Electorales a que se refiere la fracción II del artículo 44 una asamblea en presencia de un Juez de primera instancia, o de un notario público designado para tal efecto por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por un funcionario del propio Instituto, quien certificará:
 - a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea Municipal o Distrital, que en ningún caso podrá ser menor de 1,000 o 600, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 44, que conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y
 - b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con su nombre, apellidos, domicilio, clave de la credencial para votar con fotografía, firma y huella digital; y
- II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien certificará:
 - a) Que asistieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas Municipales o Distritales;
 - b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción I de este artículo;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;



- d) Que fueron aprobados su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y
- e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del mínimo de 6,000 afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

Art. 49.- El costo de las certificaciones requeridas en el artículo anterior será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes. En caso de que la Agrupación interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 53 de este Código dejará de tener efecto la notificación formulada.

Art. 50.- El orden del día al cual se ceñirán las asambleas Distritales y Municipales será el siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por el mínimo de afiliados por Distrito o Municipio, según corresponda, señalado en el artículo 48;
- III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la asamblea, y que se integrará con un Presidente, un Secretario y 2 escrutadores;
- IV. Lectura y aprobación del proyecto de Declaración de Principios;
- V. Lectura y aprobación del proyecto de Programa de Acción;
- VI. Lectura y aprobación del proyecto de Estatutos;
- VII. Elección de los delegados, propietarios y suplentes, que representarán al Distrito o Municipio en la asamblea estatal; y
- VIII. Clausura de la asamblea.

Art. 51.- El orden del día al cual se ceñirá la asamblea estatal será el siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por no menos del 75% de los delegados, propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas Distritales o Municipales;
- III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la asamblea, y que se integrará con un Presidente, un Secretario y 2 escrutadores;
- IV. Lectura y aprobación definitiva de la Declaración de Principios;
- V. Lectura y aprobación definitiva del Programa de Acción;
- VI. Lectura y aprobación definitiva de los Estatutos;
- VII. Nombramiento del representante o representantes legítimos de la organización; y
- VIII. Clausura de la asamblea.



Art. 52.- El acta que levante el fedatario de una asamblea Distrital, Municipal o estatal, deberá contener en detalle el desarrollo de todos y cada uno de los puntos de que conste el orden del día.

Art. 53.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político Estatal, la Agrupación interesada en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo 51;
- II. Las listas nominales de afiliados por Municipios o por Distritos Electorales, a que se refiere el artículo 48;
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los Municipios o en los Distritos Electorales y la de su asamblea estatal constitutiva; y
- IV. La documentación necesaria para acreditar el extremo a que se contrae la fracción III del artículo 44.

Art. 54.- El Consejo General, al conocer la solicitud de la Agrupación que pretenda su registro como Partido Político Estatal, integrará una Comisión de 3 consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

Art. 55.- El Consejo General, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y dentro del plazo de 120 días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser recurrida ante un Juzgado Electoral.

Art. 56.- El registro de los Partidos Políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primer día de enero del año de la elección.

Art. 57.- Al Partido Político Estatal que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en la elección de diputados locales, o que no participe en dicha elección en cuando menos 14 distritos electorales uninominales, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. Lo antes dispuesto no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las correspondientes elecciones, según el principio de mayoría relativa. El Partido Político Estatal que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral estatal ordinario.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Art. 58.- Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "Partido" o "Partido Político".

Art. 59.- Las Agrupaciones Políticas Estatales y Nacionales sólo podrán participar en los procesos electorales estatales mediante la previa celebración de Acuerdos de Participación con un Partido Político o Coalición. Las candidaturas surgidas de los Acuerdos de Participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del correspondiente Partido. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la Agrupación participante.

Art. 60.- El Acuerdo de Participación a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los plazos previstos en el artículo 135 de este Código, según corresponda.

Art. 61.- Las Agrupaciones Políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Art. 62.- Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo General que cuenta con un mínimo de 3,000 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal, además de tener delegaciones en cuando menos 6 de los Municipios del Estado; y que dispone de documentos básicos y que su denominación es distinta a la de cualquiera otra Agrupación o Partido. Para la conformación de una Agrupación Política también se aplicarán, en lo que proceda, las disposiciones contenidas en los artículos 45 a 52, 53 fracciones II y III, y 54 del presente Código.

Art. 63.- La asociación interesada presentará durante el mes de enero, del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; éste, dentro del plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Art. 64.- Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



Art. 65.- El registro de las Agrupaciones Políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primer día de enero del año de la elección.

Art. 66.- Las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socio-económica y política. Para ese efecto, percibirán mensualmente como tope máximo el importe equivalente a 150 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche y deberán comprobar su ejercicio en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Art. 67.- El financiamiento para las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior se calculará anualmente en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Art. 68.- Las Agrupaciones Políticas Estatales perderán su registro cuando:

- I. Acuerden su disolución la mayoría de sus miembros;
- II. Se den las causas de disolución previstas en sus documentos básicos;
- III. Omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. Incumplan, de manera grave, con las disposiciones contenidas en este Código;
- V. Dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VI. Incumplan las disposiciones que al efecto expida el Consejo General.

Art. 69.- Las Agrupaciones Políticas Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, siempre y cuando acrediten ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche:

- a) Contar con registro vigente otorgado en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como, la personalidad de sus representantes legales en el Estado; y
- b) Haber celebrado, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acuerdo de participación con un Partido Político Nacional o Coalición de éstos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

Art. 70.- Son derechos de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;



- II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público previstos en este Código, para garantizar que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y Municipales, en los términos de este Código;
- V. Formar Frentes y Coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;
- VI. Nombrar representantes ante los órganos electorales en el Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado y este Código;
- VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines. La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevará un registro de tales bienes, por cada Partido, para los efectos a que se contrae el artículo 144;
- VIII. Establecer relaciones con organizaciones o Partidos Políticos de otros Estados o nacionales, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado y de sus órganos de gobierno;
- IX. Suscribir Acuerdos de Participación con las Agrupaciones Políticas Estatales o Nacionales;
- X. Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del 12% del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados;
- XI. Percibir anualmente en ministraciones mensuales y conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, equivalente a la parte que le corresponda respecto del 8% del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados; y
- XII. Los demás que les otorgue este Código.

Art. 71.- No podrán actuar como representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes tengan la calidad de:

- I. Magistrado, Juez o Secretario del algún órgano del Poder Judicial del Estado;
- II. Magistrado, Juez o Secretario del Poder Judicial Federal;



- III. Miembro en servicio activo de cualquiera fuerza armada o policíaca; y
- IV. Agente del Ministerio Público Federal o Local, o Delegado, Gerente, Agente o Representante en el Estado de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

Art. 72.- Son obligaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Garantizar la equidad y la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular;
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- IV. Mantener el mínimo de afiliados en los Municipios o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los que no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
- VII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- VIII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- IX. Contar con una instancia de Formación Política;
- X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la Plataforma Electoral que el Partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- XI. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como entregar la documentación que la propia Unidad les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- XII. Comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cualquiera modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda



de 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Las modificaciones en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

- XIII.** Comunicar oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;
- XIV.** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cultos de cualquier religión o secta;
- XV.** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades establecidas por las diversas disposiciones de éste Código;
- XVI.** Abstenerse de cualquiera expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos Políticos, o Coaliciones y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
- XVII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XVIII.** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- XIX.** Abstenerse de solicitar registro como candidato al precandidato que plenamente se haya comprobado, determinado por autoridad competente, que hubiera realizado actividades que infrinjan los artículos 255, 256, y 257 de este Código; y
- XX.** Las demás que establece este Código.

Art. 73.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior será objeto de sanción en los términos de este Código. Las sanciones se aplicarán por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse, en los términos de ley, a los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, dirigentes y candidatos.

Art. 74.- Un Partido Político o una Agrupación Política, aportando los suficientes e idóneos elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se investiguen las actividades de otro Partido Político o de una Agrupación Política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Art. 75.- Las personas podrán acceder a la información de los partidos a través del Instituto Electoral del Estado de Campeche conforme a las disposiciones legales aplicables.



Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

Los partidos políticos nacionales cumplirán estas obligaciones conforme lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Art. 76.- Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información siguiente:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y el registro de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, Municipales, y en su caso, regionales y Distritales;
- e) El tabulador de remuneraciones periódicas que perciben los funcionarios partidistas;
- f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos de financiamiento público percibidos mensualmente, en cualquier modalidad durante los últimos 5 años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;



- m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este artículo; y
- ñ) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Art. 77.- Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

Art. 78.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Art. 79.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos de este Código.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 80.- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la particular del Estado, en este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez



que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Política del Estado, este Código y las demás leyes aplicables.

Art. 81.- Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Art. 82.- Para la declaratoria de procedencia legal de los documentos básicos de los partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a que se refiere la fracción XII del artículo 72 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los Estatutos de un partido político con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los 14 días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

En su caso, una vez que el órgano jurisdiccional resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Los partidos deberán comunicar a éste los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de 10 días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales, el Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá verificar, en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.



En caso de que el Instituto Electoral del Estado de Campeche determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Tratándose de partidos políticos nacionales, la información relativa a registro de integrantes de sus órganos directivos estatales y/o Municipales, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, verificará la información recibida del partido de que se trate, con el órgano que corresponda del Instituto Federal Electoral.

TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS, EL FINANCIAMIENTO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PRERROGATIVAS Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Art. 83.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a la radio y a la televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- b) Recibir en los términos de este Código, el financiamiento público que le corresponda de manera equitativa para sus actividades.

Art. 84.- El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- II. Financiamiento por la militancia;
- III. Financiamiento de simpatizantes;
- IV. Autofinanciamiento; y
- V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Art. 85.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos, aspirantes,



precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y los de la Federación, así como los Ayuntamientos y Juntas Municipales, salvo en los supuestos establecidos por la ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados, paraestatales o paramunicipales;
- III. Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquiera naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VII. Las empresas de carácter mercantil.

Art. 86.- Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Art. 87.- Los Partidos Políticos, en los términos del inciso e) de la fracción III del artículo 47 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 104 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada Partido libremente determine.

Art. 88.- La recepción y revisión de los informes que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos financieros a que se refiere el artículo 104 de este Código, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación financiera, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Art. 89.- El financiamiento público a los Partidos Políticos será para:

- I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- II. Gastos de campaña;
- III. Actividades específicas como entidades de interés público; y
- IV. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.

Art. 90.- Para el otorgamiento del financiamiento público destinado al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado con corte al mes de julio de cada año, por el 65 % del salario mínimo diario general vigente en el Estado. El resultado de esta operación se



distribuirá de la siguiente manera:

- I. El 30 % de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el 70 % se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;
- II. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y
- III. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente cuando menos el 2% del financiamiento público asignado para actividades ordinarias permanentes.

Art. 91.- El otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña se ajustará a las siguientes reglas:

- I. En el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 100 % del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo, a cada partido se le otorgará un monto equivalente al 75 % del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas. Las ministraciones por dicho concepto se entregarán de manera proporcional durante los primeros cinco meses del año electoral; y
- IV. Al Partido Político que al concluir el plazo señalado en la fracción I del artículo 267 de este Código no haya registrado candidatos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en cuando menos 14 de los distritos electorales uninominales, no tendrá derecho a percibir financiamiento público para gastos de campaña.

En este supuesto, el Instituto Electoral del Estado de Campeche procederá de inmediato a suspenderle el pago de esta modalidad de financiamiento y a solicitarle la devolución, dentro de un plazo que no excederá de 15 días, de las ministraciones que por concepto de gastos de campaña se le hayan entregado. Si concluye el plazo sin la devolución del recurso requerido, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, procederá a descontar los montos cubiertos a dicho partido político del financiamiento que por los diferentes conceptos le correspondan, por los meses subsecuentes del ejercicio fiscal de que se trate. El Instituto Electoral del Estado de Campeche emitirá el reglamento correspondiente.

Art. 92.- El otorgamiento del financiamiento público para actividades específicas como



entidades de interés público se ajustará a las siguientes reglas:

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, sus Institutos o Fundaciones, serán apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento respectivo; y
- II. El Consejo General destinará anualmente un monto equivalente al 50 % del total del financiamiento público que corresponda a todos los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes, mismo que se distribuirá de la siguiente manera:
 - a) El 50% se dividirá de forma igualitaria entre los Partido Políticos que hubiesen conservado su registro en la última elección de diputado local o que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a dicha elección; y
 - b) El 50% restante se distribuirá conforme al porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos que hubiesen obtenido una representación en el Congreso del Estado en la elección de diputado inmediata anterior.

Art. 93.- Los Partidos Políticos que aun conservando su registro, no tengan representación en el Congreso del Estado, percibirán mensualmente por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, la cantidad que les correspondiere en la distribución del 30% a que se refiere el artículo 90 de este Código; del 50% a que hace referencia el inciso a) fracción II del artículo 92 y para gastos de campaña; en este último caso el monto del financiamiento será por una cantidad similar a la que reciban por concepto de actividades ordinarias permanentes.

Art. 94.- Iguales derechos tendrán los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con posterioridad a la última elección estatal. Las cantidades correspondientes a los diversos rubros del financiamiento público les serán entregadas a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Art. 95.- Los partidos políticos nacionales que hubiesen perdido sus derechos y prerrogativas estatales tendrán derecho a percibir la cantidad que importe el equivalente a 250 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Campeche por concepto de financiamiento para actividades ordinarias y una cantidad igual por concepto de financiamiento para gastos de campaña.

Las cantidades correspondientes les serán entregadas conforme al calendario presupuestal aprobado para el año electoral de que se trate.

Art. 96.- El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus



campañas conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido.

Art. 97.- El financiamiento de los Partidos Políticos proveniente de sus simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas que no estén comprendidas en el artículo 85 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I. Cada Partido Político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los Partidos Políticos;
- II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;
- III. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;
- IV. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del tope de gastos de la campaña para gobernador inmediata anterior;
- V. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior; y
- VI. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación.

Art. 98.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes o de propaganda utilitaria, así como cualquiera otra similar que realicen para allegarse fondos,



las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido Político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

Art. 99.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en este Código. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables lo previsto en los artículos 85 y 86, en la fracción IV del artículo 97 y en las demás disposiciones aplicables de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del Partido Político.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 100.- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se constituirá como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Para el mejor desempeño de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización y vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad podrá solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral a efecto de poder superar las limitaciones establecidas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Art. 101.- El Titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, a propuesta de su Presidente, y por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en la sesión que para tales efectos se realice. El titular deberá reunir los requisitos que para Secretario Ejecutivo del Consejo General se requiera y deberá contar, al momento de su designación, cuando menos con 5 años de experiencia en materia fiscal y contable.

Art. 102.- La Unidad, por conducto de su titular, tendrá las siguientes facultades:

- a) Presentar al Consejo General del Instituto, para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia y los demás acuerdos para regular el registro



- contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos; las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad con lo establecido en este Código;
- b)** Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
 - c)** Vigilar que los recursos de los partidos y agrupaciones políticas tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
 - d)** Recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos y demás informes de ingresos y gastos establecidos en este código;
 - e)** Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y de egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
 - f)** Ordenar las prácticas de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
 - g)** Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
 - h)** Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Dichos informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el cumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
 - i)** Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
 - j)** Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código;
 - k)** Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas de conformidad con lo que establezca el Reglamento que para tales efectos apruebe el Consejo general;
 - l)** Auxiliar a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas en la realización de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en este Código;
 - m)** Presentar al Consejo General, para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas;
 - n)** Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;



- ñ) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido; y
- o) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo.

Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos o de sus estados contables contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Art. 103.- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con la estructura administrativa que determine el Reglamento Interior del Instituto, conforme al presupuesto que en su oportunidad apruebe el Consejo General.

Art. 104.- Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los Informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Informes de Actividades Ordinarias Permanentes:
 - a) Serán presentados a más tardar dentro de los 45 días hábiles siguientes a la conclusión de cada semestre del año que se reporte; y
 - b) Al informe se acompañará la documentación comprobatoria original de los ingresos y gastos realizados por actividades ordinarias permanentes.

- II. Informes de Actividades Específicas:
 - a) Deberá presentarse a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión del primer semestre del año, un informe de los gastos erogados durante este período;
 - b) Se presentará, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de octubre de cada año, el informe de los gastos erogados durante el tercer trimestre del año,
 - c) Será presentado dentro de los primeros 10 días hábiles del año inmediato posterior, el informe de los gastos erogados durante el último trimestre del año; y
 - d) En el informe serán reportados los gastos erogados durante cada período señalado en las fracciones anteriores, por cualquiera de las actividades que se establecen en el artículo 92 de este Código.



III. Informes de Precampaña:

- a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos, por cada una de las precampañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el precandidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Serán presentados a más tardar dentro de los 45 días naturales siguientes contados a partir del día anterior a la fecha de apertura del registro de las candidaturas correspondientes; y
- c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 256 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

IV. Informes de Campaña:

- a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos o Coalición, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Serán presentados a más tardar dentro de los 60 hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales; y
- c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 285 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

V. Informes Anuales de Ingresos y Egresos:

- a) Deberán ser presentados a más tardar dentro de los 45 días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- b) Serán reportados los ingresos y egresos totales que los Partidos y Agrupaciones Políticas hayan realizado por cada una de las modalidades de financiamiento durante el ejercicio objeto del informe.

Art. 105.- El procedimiento para la presentación y revisión de los Informes de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Informes de Actividades Ordinarias Permanentes e Informe Anual de Ingresos y Egresos:

- a) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con 45 días hábiles para revisar los informes semestrales de actividades ordinarias permanentes, dentro de este mismo plazo se revisarán los datos registrados en el Informe Anual



- de Ingresos y Egresos;
- b)** Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, tanto en los informes de gastos ordinarios como en los informes anuales, notificará al Partido Político o a la Agrupación Política que presuntamente hubiese incurrido en ellos para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que éste estime pertinentes. La Unidad contará con un plazo de 5 días hábiles para revisar éstas;
 - c)** La Unidad está obligada a notificar al partido o agrupación política, dentro de los siguientes 5 días hábiles, si las aclaraciones o rectificaciones hechas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgando, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que sean subsanados;
 - d)** Al término de este último plazo, la Unidad contará con un plazo de 5 días hábiles para la revisión de lo señalado en el inciso anterior; y
 - e)** Una vez concluida la revisión del último semestre del informe de gastos ordinarios permanentes y del informe anual de ingresos y egresos, o en su caso al vencimiento del plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado con Proyecto de Resolución, que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su conclusión, para su correspondiente votación, que incluirá los resultados de la revisión de los informes de gastos ordinarios permanentes y de los informes anuales de ingresos y egresos, así como la propuesta de sanciones, en su caso.

II. Informes de Precampaña:

- a)** La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con 30 días hábiles para revisar los informes de precampaña;
- b)** Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político que hubiese incurrido en ellos para que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. La Unidad contará con un plazo de 5 días hábiles para revisar éstas;
- c)** La Unidad está obligada a notificar al Partido o agrupación política, dentro de los siguientes 5 días hábiles, si las aclaraciones o rectificaciones hechas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgando, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que sean subsanados;
- d)** Al término de este último plazo, la Unidad contará con un plazo de 5 días hábiles para la revisión de lo señalado en el inciso anterior; y



- e) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de esta fracción, o en su caso del concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado con Proyecto de Resolución y la propuesta de sanciones, en su caso, que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dentro de los 5 días hábiles siguientes a su conclusión, para su correspondiente votación.

III. Informes de Campaña:

- a) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con 120 días hábiles para revisar los informes de campaña;
- b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o Coalición que hubiese incurrido en ellos para que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. La Unidad contará con un plazo de 5 días hábiles para revisar éstas;
- c) La Unidad está obligada a notificar al Partido o agrupación política, dentro de los siguientes 5 días, si las aclaraciones o rectificaciones hechas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgando, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que sean subsanados;
- d) Al término de este último plazo, la Unidad contará con un plazo de 5 días hábiles para la revisión de lo señalado en el inciso anterior; y
- e) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de esta fracción, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado con Proyecto de Resolución y la propuesta de sanción, en su caso, que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su conclusión, para su correspondiente votación.

IV. Informes de Actividades Específicas:

- a) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará hasta con 20 días hábiles para la revisión de los Informes de Actividades Específicas presentados por los Partidos Políticos y por las Agrupaciones Políticas;
- b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o a la Agrupación Política que hubiese incurrido en ellos para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. La Unidad contará



- con un plazo de 5 días hábiles para revisar éstas;
- c) La Unidad está obligada a notificar al partido o agrupación política, dentro de los siguientes 5 días hábiles, si las aclaraciones o rectificaciones hechas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgando, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que sean subsanados;
 - d) Al término de este último plazo, la Unidad contará con un plazo de 5 días hábiles para la revisión de lo señalado en el inciso anterior; y
 - e) Al vencimiento del plazo establecido el inciso a) de esta fracción, o en su caso, del concedido para la rectificación de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para la elaboración de un Dictamen Consolidado con Proyecto de Resolución y la propuesta de sanciones, en su caso, que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su conclusión para su correspondiente votación.

Art. 106.- Los Dictámenes con Proyectos de Resolución, deberán fundarse y motivarse y contener lo que al efecto determine el reglamento correspondiente.

Art. 107.- El Consejo General resolverá considerando el dictamen con proyecto de resolución presentado por la Unidad de Fiscalización y determinará, en su caso, las sanciones que correspondan.

Contra la resolución del Consejo General procederá el Recurso de Apelación previsto en este Código.

Art. 108.- Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien las turnará a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que las analice conforme a lo dispuesto en este Código y el Reglamento que regula el procedimiento respectivo.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 109.- Los Partidos Políticos podrán constituir Frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Art. 110.- Los Partidos Políticos, para fines electorales, podrán formar Coaliciones a fin de



presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o Municipales.

Art. 111.- Dos o más Partidos Políticos Estatales podrán fusionarse para constituir un nuevo Partido o para incorporarse en uno de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTE

Art. 112.- Para constituir un Frente, deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que persiguen; y
- IV. La forma que convengan los Partidos Políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

Art. 113.- El convenio que se celebre para integrar un Frente deberá presentarse, para su revisión, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. El Consejo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación, resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.

Art. 114.- Los Partidos Políticos que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COALICIONES

Art. 115.- Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para las elecciones de diputados y de Presidente, regidores y síndicos, por ambos principios, y de gobernador.

Art. 116.- Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Art. 117.- Ningún Partido Político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

Art. 118.- Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún Partido Político.



Art. 119.- Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista Coalición en los términos del presente capítulo.

Art. 120.- Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

Art. 121.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más Partidos Políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la Coalición. Los candidatos a diputados que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político o Grupo Parlamentario que se haya señalado previamente en el convenio de coalición.

Art. 122.- Los Partidos Políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la Coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida que requiere cada uno de los Partidos Políticos coaligados.

Art. 123.- La Coalición por la que se postule la candidatura de diputados o Presidente, regidores y síndicos por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar representante ante el Consejo Electoral en el que la Coalición haya postulado candidatura. La Coalición actuará como un sólo Partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados;
- II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en el Distrito Electoral o Municipio;
- III. Participarán en el proceso electoral con el emblema que adopte la Coalición o los emblemas de los Partidos Políticos coaligados, así como bajo la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que haya aprobado la Coalición; y
- IV. La Coalición comprenderá siempre fórmulas o planillas de propietarios y suplentes.

Art. 124.- Para que una coalición pueda postular candidatos de mayoría relativa, deberá acreditar que los órganos partidistas estatales correspondientes:

- I. Aprobaron la Coalición;
- II. Aprobaron las candidaturas de las fórmulas o planillas de propietarios y suplentes de la Coalición, de conformidad con sus Estatutos y métodos de selección de candidatos; y
- III. Aprobaron la Plataforma Electoral de la Coalición.



Art. 125.- En el convenio de coalición deberá especificarse la forma para distribuir, entre los Partidos Políticos coaligados, los votos para efectos de la elección por el principio de representación proporcional.

Art. 126.- La Coalición por la que se postule candidato a gobernador tendrá efectos en los 21 Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar representante ante los Consejos General y Distritales. La Coalición actuará como un solo Partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados;
- II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en el Distrito; y
- III. Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la Coalición o los emblemas de los Partidos Políticos coaligados, así como bajo la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que haya aprobado la Coalición.

Art. 127.- Para el registro de la Coalición y, en su caso, de la o las candidaturas, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:

- I. Acreditar que la Coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente, y las dirigencias estatales de cada uno de los Partidos Políticos coaligados; y
- II. Comprobar que los órganos partidistas estatales respectivos de cada Partido Político, aprobaron la Plataforma Electoral y la candidatura o candidaturas de la Coalición.

Art. 128.- La Coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos en los veintiún Distritos Electorales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo señalado en las fracciones I a III del artículo 123 de este Código.

Art. 129.- Para el registro de la Coalición los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en las fracciones I y II del artículo 124 y registrar las candidaturas de la Coalición por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, en cuando menos catorce Distritos Electorales uninominales.

Art. 130.- Si la Coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos establecidos en este Código, la Coalición y el registro de sus candidatos quedarán sin efectos, debiendo declararlo así, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 131.- A la Coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un sólo Partido y



quedarán comprendidos en el Partido Político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Art. 132.- La Coalición por la que se postulen candidaturas de regidores y síndicos de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá acreditar representante ante el Consejo Electoral del Municipio en que la Coalición haya postulado las candidaturas. La Coalición actuará como un sólo Partido y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados;
- II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el Municipio; y
- III. Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte o los emblemas de los Partidos Políticos coaligados, así como bajo la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que haya aprobado la Coalición.

Art. 133.- Para postular candidaturas de regidores y síndicos de representación proporcional, la Coalición deberá acreditar que:

- I. Fue aprobada por las asambleas Municipales, o equivalentes, correspondientes;
- II. Los órganos partidistas correspondientes hayan, de conformidad con sus Estatutos y métodos de selección de candidatos, aprobado las candidaturas de la Coalición; y
- III. Los órganos partidistas correspondientes aprobaron la Plataforma Electoral de la Coalición.

Art. 134.- El convenio de coalición contendrá, en el cuerpo de su texto, en todos los casos:

- I. Los Partidos Políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El apellido paterno, apellido materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo y clave de la credencial para votar del o de los candidatos;
- IV. El cargo para el que se le o se les postula;
- V. El emblema y colores que haya adoptado la Coalición y en cual de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta. En su caso, se deberá acompañar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos respectivos de la Coalición;
- VI. La manifestación expresa de las dirigencias estatales de que aceptan los términos del convenio de coalición;
- VII. El compromiso de sostener una Plataforma Electoral de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la Coalición;
- VIII. En el caso de la Coalición para la elección de gobernador, se acompañara en



su caso el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato, en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes de cada uno de los Partidos coaligados, lo aprobaron;

- IX. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como Coalición;
- X. La prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la Coalición no sea equivalente a dos por ciento, por cada uno de los Partidos Políticos coaligados;
- XI. El porcentaje de la votación obtenida por la Coalición, que corresponderá a cada uno de los Partidos coaligados, quienes siempre deberán participar con emblema único. Lo anterior para efectos de la asignación de diputados y regidores y síndicos de representación proporcional;
- XII. El señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la Coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- XIII. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, quien ostentará la representación de la Coalición;
- XIV. La aceptación del candidato o candidatos a ser postulados por la Coalición; y
- XV. La mención, en lo referente a la presentación de los Informes de Campaña, de qué partido será responsable de la administración de los recursos de la coalición, el cual deberá cumplir con lo establecido en este Código en el artículo 104 fracción IV.

Art. 135.- La solicitud de registro de los convenios de coalición, deberá ser presentada con las firmas autógrafas de los respectivos Presidentes Estatales de los Partidos Políticos coaligados ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate, acompañada de la documentación que se señala en el artículo anterior. Durante las ausencias del Presidente, las solicitudes se podrán presentar ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo. El Presidente integrará el respectivo expediente e informará a dicho Consejo.

Art. 136.- El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Una vez registrado el convenio de coalición, la resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Toda coalición que no se ajuste a los requisitos exigidos en este capítulo, quedará sin efecto, debiendo declararlo así, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, el Consejo General, acuerdo que también se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUSIONES

Art. 137.- Los Partidos Políticos que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en



el que invariablemente se establecerán las características del nuevo Partido, o cuál de los Partidos Políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Partido o Partidos quedarán fusionados.

Art. 138.- Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo Partido será la que corresponda al registro del Partido más antiguo entre los que se fusionen.

Art. 139.- El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que éste lo someta a la consideración del propio Consejo. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo Partido dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación y publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 140.- Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a más tardar un año antes del día de la elección.

TÍTULO QUINTO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 141.- Son causas de pérdida del registro de un Partido Político Estatal:

- I. No haber participado en un proceso electoral estatal ordinario, en la elección de diputados locales en al menos 14 distritos electorales uninominales;
- II. No haber obtenido el 2% de la votación emitida en la última elección de diputados locales, bien sea que haya participado sólo o coaligado con otro u otros Partidos. En este último caso se estará a los términos del convenio celebrado al efecto;
- III. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las obligaciones que le señala este Código;
- IV. Haber sido declarado disuelto, por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus Estatutos; y
- V. Haberse fusionado con otro Partido Político.

Art. 142.- Para declarar la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche elaborará el proyecto de dictamen correspondiente en los términos del artículo 183 fracción VI, que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones de los órganos judiciales electorales. La declaratoria de pérdida de registro que realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.



Art. 143.- En los casos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 68 y las fracciones III, IV y V del artículo 141 de este Código, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche integrará una comisión con un mínimo de 3 Consejeros Electorales, a efecto de que emita un proyecto de dictamen sobre la pérdida del registro de que se trate.

No podrá el Consejo General Electoral resolver sobre la pérdida de registro sin que previamente se oiga en su defensa al Partido o Agrupación Política interesado, que deberá tener previo conocimiento del proyecto de dictamen.

La resolución que sobre la pérdida de registro emita el Consejo General deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 144.- La pérdida del registro de un Partido Político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa. La pérdida del registro de estos Partidos conlleva la cancelación de todo financiamiento público. Una vez que haya causado estado la resolución que decreta la pérdida del registro, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche procederá a solicitarle, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a quien hubiere fungido como Presidente del respectivo Comité Estatal o su equivalente, del que fuera Partido Político, la entrega de los bienes adquiridos con recursos del financiamiento público estatal.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto del órgano que el Consejo General autorice en el reglamento de la materia y conforme a lo que en el propio reglamento se determine, conservará dichos bienes y/u ordenará su venta mediante subasta y, en su caso, aplicará el producto de la misma hasta donde alcance para cubrir las deudas que hubiese adquirido el extinto partido político.

Satisfechas tales deudas, de resultar un saldo remanente del producto de la venta, ésta pasará a formar parte del patrimonio del Instituto.

LIBRO TERCERO

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 145.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo que dispone la Base V del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.



Art. 146.- Son fines del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Art. 147.- Todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Art. 148.- Para el desempeño de sus actividades el Instituto Electoral del Estado de Campeche contará con un cuerpo de funcionarios integrado en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización. Los funcionarios del Servicio Profesional Electoral anualmente presentarán exámenes de nivelación y de especialización profesional, los cuales deberán ser aprobados en su totalidad. En caso de no hacerlo, estos funcionarios causarán baja.

Art. 149.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Art. 150.- El patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto;
- II. Las partidas que anualmente se le señalen en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y los remanentes que de ellas conserve el Instituto al concluir un ejercicio fiscal;
- III. Los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código;
- IV. El importe de las multas que imponga con motivo de la aplicación de este Código; y
- V. Cualquiera otros bienes o recursos económicos que otras entidades públicas le destinen en propiedad.

Los recursos provenientes de las multas, los remanentes presupuestales y los mencionados en la fracción V de este artículo, se destinarán a los fines que disponga el Consejo General, mediante la aprobación del acuerdo correspondiente.



Art. 151.- Será pública toda la información y documentación del Instituto Electoral del Estado de Campeche de la que conozca el Consejo General.

No será pública la información o documentación cuya divulgación afecte el cumplimiento de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, o que lesione o pueda lesionar las medidas de seguridad que para la organización de los procesos electorales se requieren. Tampoco será pública la información que deba considerarse reservada en términos de este Código y otras leyes.

Para la atención de las solicitudes de información que sean recibidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el transcurso de un proceso electoral, los plazos y términos de ley se contarán a partir del día siguiente al de la conclusión del proceso electoral de que se trate.

Art. 152.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en este Código, en los reglamentos que del mismo emanen y en otras leyes que le sean aplicables.

Art. 153.- Durante los procesos electorales, el Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura:

- I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Campeche;
- II. Los Consejos Municipales que se establezcan en término de lo dispuesto en el artículo 204 de este Código. El Consejo General, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá crear otros Consejos Municipales cuando así lo estime conveniente y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 204;
- III. 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado; y
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

Durante los años no electorales todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se llevarán a cabo conforme al horario y calendario de labores que en su oportunidad aprueben el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, según corresponda.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO GENERAL

Art. 154.- Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya



sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, son:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General; y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

Art. 155.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Art. 156.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se integrará en la forma prevista por la Base V del artículo 24 de la Constitución Política del Estado. El Consejero electo como Presidente del Consejo General, ejercerá ese cargo durante 6 años y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo 7 años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Conforme al mismo procedimiento se designará a 6 Consejeros Electorales suplentes.

Art. 157.- Los Consejeros del Poder Legislativo serán uno por cada partido político representado en el Congreso del Estado.

La designación de los representantes del Poder Legislativo se hará del conocimiento del Consejo General mediante comunicación que realice el Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado.

Art. 158.- Cada Partido Político con registro designará, conforme a sus normas estatutarias, a un representante ante el Consejo General que podrán sustituir en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente a dicho Consejo.

La designación de los partidos políticos se realizará conforme a sus normas estatutarias y por cada representante propietario se designará un suplente.

Art. 159.- El Consejo General contará con los siguientes órganos técnicos:

- I. Contraloría Interna;
- II. Asesoría Jurídica; y
- III. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Los titulares de dichos órganos serán electos por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión convocada para tales fines, a propuesta de su Presidente.

Art. 160.- En caso de faltar alguno de los Consejeros del Poder Legislativo, el Consejo General lo comunicará al Congreso del Estado a fin de que de inmediato se haga la



designación correspondiente. Lo mismo se hará en caso de faltar alguno de los representantes de los Partidos Políticos.

Art. 161.- De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir los Consejeros Electorales propietarios en 2 inasistencias consecutivas sin causa justificada, la Presidencia del Consejo General lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que éste llame al suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados. El suplente rendirá la protesta de ley ante el indicado Congreso.

Art. 162.- Los Consejeros Electorales serán destituidos de sus cargos, por el Congreso del Estado, requiriéndose el voto de las dos terceras partes de los miembros del mismo presentes en la respectiva sesión, cuando dejaren de cumplir algunos de los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 163.- Para ser Consejero Electoral deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. Tener, cuando menos, 21 años cumplidos al día de la elección;
- IV. Poseer el día de la designación título profesional expedido por institución de educación superior;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo o imprudencial;
- VI. Haber residido en el Estado durante los últimos 2 años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo menor de 6 meses;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal, o su equivalente, de un Partido Político;
- VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 6 años anteriores a la designación;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o Municipal o de cualquier órgano en algún Partido Político, en los últimos 5 años anteriores a la designación;
- X. No ser gobernador o titular de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, o Magistrado, Juez, o diputado, local o federal, o senador, o delegado, agente, director, gerente o cualquiera que sea la denominación que reciba como representante en el Estado de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o funcionario público de confianza de primero, segundo y tercer nivel de la administración pública federal, estatal o Municipal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;
- XI. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el segundo grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o Municipal de un Partido Político; y
- XII. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.



Art. 164.- Los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría Interna, Asesoría Jurídica y Unidad de Fiscalización, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral y durante el tiempo que se encuentren en funciones percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, conforme a lo que se disponga en el correspondiente presupuesto de egresos.

Art. 165.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del propio Consejo y sin obtener remuneración alguna, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Art. 166.- Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar ni divulgar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo.

Art. 167.- Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidos en el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

Art. 168.- Para la preparación del Proceso Electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos 3 de los demás Consejeros Electorales o por la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos, conjunta o independientemente.

Concluido el proceso electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada 2 meses y, en forma extraordinaria, bajo los términos antes dispuestos.

Art. 169.- Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre ellos su Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el Consejero Electoral que él mismo designe durante la sesión o antes de la misma, así como el Secretario Ejecutivo. El Consejo podrá designar a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida la sesión, en el caso de que el Presidente titular no asista o se ausente de la misma sin hacer la correspondiente designación.

Art. 170.- En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

Art. 171.- En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24



horas siguientes, con los Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo y representantes de Partido que asistan, entre los que deberán estar siempre el Presidente y el Secretario Ejecutivo, o quienes legalmente los sustituyan. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.

La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y en su caso el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

Art. 172.- En caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, se procederá conforme a lo establecido en la fracción XXV del artículo 178 de este Código y luego se procederá en los términos señalados en el artículo 161 del mismo.

Art. 173.- El Consejo General integrará, exclusivamente con 3 Consejeros Electorales, las siguientes Comisiones:

- I. De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- II. De Organización Electoral; y
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Art. 174.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo General podrá integrar todas las demás Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros de su seno que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Art. 175.- En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Art. 176.- El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, podrá crear Comités Técnicos Especiales para actividades o programas específicos en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Art. 177.- Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que tenga lugar la notificación. Para su conocimiento público, el Consejo General publicará en el Periódico Oficial del Estado los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie, así como la integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto Electoral y en su caso los Consejos Electorales Distritales y Municipales, se tendrán por notificados a los Partidos Políticos a partir del momento:



- I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados; o
- II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Art. 178.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el Reglamento Interior que dispone la Base V del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, los Reglamentos de Sesiones de los Consejos General, Municipales y Distritales, así como todos los demás reglamentos previstos en este Código, así como los que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;
- III. Designar y remover al Secretario Ejecutivo del Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente, y concederle licencia para separarse temporalmente de su cargo;
- IV. Designar de entre los Directores Ejecutivos, al que se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo durante las ausencias temporales o accidentales de su titular;
- V. Designar y remover a los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Contraloría Interna, Asesoría Jurídica y Unidad de Fiscalización,, conforme a la propuesta que presente el Presidente y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;
- VI. Designar por las dos terceras partes de los Consejeros presentes, en el mes de enero del año de la elección, conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Distritales;
- VII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los Partidos Políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las Agrupaciones Políticas con los Partidos Políticos;
- VIII. Vigilar que las actividades de los Partidos y Agrupaciones Políticas Estatales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- IX. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos y Agrupaciones



- Políticas se actúe con apego a este Código y a los Reglamentos, lineamientos y manuales aprobados por el Consejo General;
- X.** Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos Uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;
 - XI.** Resolver en los términos de este Código el otorgamiento y la pérdida del registro a los Partidos y Agrupaciones Políticas Estatales; el otorgamiento y la pérdida de los derechos y prerrogativas que este Código otorga a los partidos políticos nacionales debidamente acreditados; emitir las declaratorias correspondientes y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
 - XII.** Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;
 - XIII.** Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los Partidos Políticos en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, y Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;
 - XIV.** Registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos o Coaliciones en los términos de este Código;
 - XV.** Registrar las candidaturas a Gobernador, así como las de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones; además, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa y las listas de asignación proporcional de Regidores y Síndicos, haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los Consejos Distritales y Municipales;
 - XVI.** Efectuar el cómputo total de la elección para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, determinar la asignación para cada Partido Político y otorgar las constancias respectivas en los términos de este Código;
 - XVII.** Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;
 - XVIII.** Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta General Ejecutiva, la Contraloría Interna y la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Campeche rindan por conducto de los titulares respectivos;
 - XIX.** Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o el proceso electoral estatal;
 - XX.** Resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales y de los Directores Ejecutivos del Instituto y remitir al Juzgado Electoral que corresponda los demás medios de impugnación que contra las resoluciones del propio



- Consejo General se interpongan;
- XXI.** Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto que propongan el Presidente y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General y remitirlo directamente, una vez aprobado, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXII.** Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código;
- XXIII.** Fijar las políticas y los programas generales del Instituto, a propuesta de la Junta General Ejecutiva o de cuando menos 3 Consejeros Electorales;
- XXIV.** Aprobar, en su caso, los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, los Consejeros Electorales, las Comisiones de Consejeros, las Direcciones Ejecutivas, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo;
- XXV.** Nombrar, de entre los Consejeros Electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo de inmediato al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente del Congreso, a fin de que se designe al nuevo Consejero Presidente;
- XXVI.** Tomar la protesta a que se contrae el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, a los servidores públicos del Instituto cuyo nombramiento le corresponda;
- XXVII.** Ordenar cuando las circunstancias así lo ameriten previo acuerdo con los partidos políticos, el cambio de alguna de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales que previamente hayan sido aprobadas;
- XXVIII.** Acordar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la relación de los ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado y los Ayuntamientos y Juntas Municipales, después de que los tribunales electorales hubiesen resuelto los recursos que se hubieren interpuesto; y
- XXIX.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Art. 179.- El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales estatales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes foráneos que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

Art. 180.- El Presidente del Consejo General tiene las atribuciones siguientes:



- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- II. Representar al Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante toda clase de autoridades federales, estatales y Municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir, en nombre y previa autorización del mismo, convenios, contratos y otros actos jurídicos, en unión del Secretario Ejecutivo del Consejo General;
- III. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Instituto Federal Electoral o con los organismos electorales del Distrito Federal y de las demás Entidades Federativas del país, así como con otras autoridades e instituciones federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- V. Designar al Consejero Electoral que lo sustituirá en sus ausencias temporales que no sean por más de 15 días;
- VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría Interna, Asesoría Jurídica, Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de este Código;
- VII. Expedir, en unión del Secretario Ejecutivo, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VIII. Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará y emitirá proyecto de resolución, por impedimento del Secretario Ejecutivo, respecto del Recurso de Revisión que se interponga en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto o de los Directores Ejecutivos del Instituto;
- IX. Conceder licencia para separarse temporalmente de su cargo, hasta por 30 días, a los titulares de la Contraloría Interna y Asesoría Jurídica del Consejo General y Directores Ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Cuando la licencia sea por tiempo mayor al antes expresado, su concesión corresponderá al referido Consejo;
- X. Remitir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobado por el Consejo General;
- XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; las de candidatos a Diputados, Presidente, Regidores y Síndicos por el principio de mayoría y de Regidores y Síndicos de representación proporcional en el caso previsto por la fracción XV del artículo 178 de este Código y las de candidatos a Gobernador del Estado, y someterlas al Consejo General para su registro;
- XII. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;
- XIII. Dar a conocer la estadística electoral por Casilla, Sección, Distrito, Municipio y Circunscripción Plurinominal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, una



- vez concluido el Proceso Electoral;
- XIV.** Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la realización de los procesos electorales locales;
 - XV.** Someter al Consejo General las propuestas para la creación, en su caso, de nuevas Direcciones Ejecutivas o Unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
 - XVI.** Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutiveos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y
 - XVII.** Las demás que le confieran el Consejo General, este Código y demás disposiciones complementarias.

Art. 181.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.** Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- III.** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IV.** Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;
- V.** Recibir y sustanciar los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de los Directores Ejecutivos del mismo y preparar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del Consejo General;
- VI.** Recibir y turnar al órgano judicial electoral que corresponda, conforme a los trámites previstos en este Código, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informándole sobre los mismos al propio Consejo en la sesión inmediata posterior;
- VII.** Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por los órganos electorales del Poder Judicial del Estado;
- VIII.** Llevar el archivo del Consejo General;
- IX.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, así como las certificaciones que se requieran;
- X.** Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;
- XI.** Proveer lo necesario para que se publiquen los resolutiveos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XII.** Integrar el expediente con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa para efectos de la asignación de los diputados de representación proporcional y presentarlo oportunamente al



- Consejo General;
- XIII.** Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales y Distritales;
 - XIV.** Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copia de los expedientes de todas las elecciones;
 - XV.** Coordinar la Junta General Ejecutiva; conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos Ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas, informando permanentemente al Consejo General;
 - XVI.** Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la realización de los procesos electorales locales;
 - XVII.** Otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral del Estado de Campeche para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la previa autorización del Consejo General;
 - XVIII.** Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
 - XIX.** Presentar a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
 - XX.** Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;
 - XXI.** Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Estatales o Agrupaciones Políticas Estatales y recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código, e integrar el expediente respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General;
 - XXII.** Inscribir en el libro respectivo el registro de Partidos y Agrupaciones Políticas Estatales, así como los Convenios de Fusión, Frentes y Coaliciones y Acuerdos de Participación;
 - XXIII.** Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal, Municipal y Distrital, así como el de los dirigentes de las Agrupaciones Políticas en esos mismos niveles;
 - XXIV.** Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; y
 - XXV.** Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por este Código y demás disposiciones complementarias.



CAPÍTULO CUARTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Art. 182.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo del mismo Consejo y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Art. 183.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- III. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos y Agrupaciones Políticas y las prerrogativas de ambos;
- IV. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;
- V. Supervisar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;
- VI. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un Partido o Agrupación Política, cuya elaboración le compete;
- VII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y/o electorales y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código;
- VIII. Designar y remover al personal al servicio del Instituto, cuando estas facultades no estén reservadas por este Código a otro órgano del Instituto, a propuesta de su Presidente; concederles licencia para separarse de su cargo, así como tomarles la correspondiente protesta constitucional; y
- IX. Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS

Art. 184.- Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Estado de Campeche habrá un Director Ejecutivo que será nombrado por el Consejo General del Instituto en los términos previstos por este Código. Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. No tener más de 65 años de edad ni menos de 30, al día de la designación;
- III. Poseer, al día de la designación, título profesional expedido por institución de educación superior con antigüedad mínima de 5 años y los conocimientos que



- le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
 - V. Haber residido en el Estado durante los últimos 2 años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo menor de 6 meses;
 - VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o equivalente de un Partido Político;
 - VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 5 años anteriores a la designación;
 - VIII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o miembro integrante del Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o Municipal o su equivalente de un Partido Político; en los 5 años anteriores al día de su designación; y
 - IX. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Art. 185.- A la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas le corresponde:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- III. Formular el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Instituto;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- V. Elaborar el proyecto de Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;
- VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- VII. Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del mismo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- VIII. Ministrar a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Políticas registrados el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- IX. Realizar los trámites y procedimientos que correspondan, en los términos de este Código, respecto de la liquidación de los recursos y los bienes que los partidos políticos que pierdan su registro y/o sus derechos y prerrogativas, hubiesen adquirido con recursos estatales.
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo General los asuntos de su competencia;
- XI. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; y
- XII. Las demás atribuciones que le confieran este Código u otras disposiciones reglamentarias.

Art. 186.- A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral le corresponde:



- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General a la aprobación del mismo;
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- IV. Recabar de los Consejos Municipales y Distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral;
- V. Recabar la documentación necesaria, e integrar los respectivos expedientes, a fin de que el Consejo General pueda efectuar los cómputos que conforme a este Código le corresponden realizar;
- VI. Llevar la Estadística de las Elecciones Estatal, Distritales y Municipales;
- VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo General los asuntos de su competencia;
- VIII. Actuar como Secretario técnico de la Comisión de Organización Electoral; y
- IX. Las demás atribuciones que le confieran este Código u otras disposiciones reglamentarias.

Art. 187.- A la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde:

- I. Elaborar y proponer los Programas de Educación Cívica y Capacitación Electoral que desarrolle el Instituto, coordinando y vigilando su cumplimiento;
- II. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- III. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- IV. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo General los asuntos de su competencia;
- V. Informar a los ciudadanos respecto de los delitos electorales y de las penas y sanciones a que son sujetos quienes infrinjan la ley en esta materia, sobre todo en los relativos al día de la Jornada Electoral;
- VI. Actuar como Secretario técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
- VII. Las demás atribuciones que le confieran este Código u otras disposiciones reglamentarias.

TÍTULO TERCERO **DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES**

Art. 188.- Los Consejos Electorales Distritales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos ámbitos de



competencia. Son dependientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche y funcionan exclusivamente durante el proceso electoral, teniendo como sede la población cabecera de cada Distrito, sede que podrá variar el Consejo General, a través de la emisión del correspondiente acuerdo.

Art. 189.- Los Consejos Distritales se integran por cinco consejeros electorales, un Secretario y representantes de los Partidos Políticos, designados en los términos de este Código.

Art. 190.- Los consejeros electorales se elegirán en la forma prevista por este Código. Por cada consejero propietario se designará un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente será llamado por el Presidente del Consejo Distrital de que se trate para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan. El Presidente del Consejo Distrital será el que de entre ellos designen, por mayoría de votos, los consejeros electorales propietarios.

Art. 191.- Los representantes de los Partidos Políticos se designarán en la forma prevista en el artículo 158 de este Código. Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al Presidente del Consejo Distrital.

Art. 192.- El Secretario del Consejo Distrital será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, a propuesta de su Presidente.

Art. 193.- Los consejeros electorales tendrán voz y voto; el Secretario y los representantes de los Partidos Políticos sólo tendrán voz.

Art. 194.- Para ser consejero electoral o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener residencia de dos años en alguno de los Municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo;
- III. Contar con el nivel mínimo de Licenciatura o equivalente y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- V. No haber sido condenado por delito alguno;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo



- que hubiese sido de carácter imprudencial;
- VIII. Tener 21 años cumplidos el día de la designación;
 - IX. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública;
 - X. No haber sido funcionario o servidor público federal en la entidad, estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los cinco años anteriores al día de su designación; y
 - XI. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el segundo grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o Municipal de un Partido Político.

Art. 195.- Los Consejeros Electorales Distritales y el Secretario serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. Para el desempeño de sus funciones se les proporcionarán las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, recibirán las remuneraciones previstas en el presupuesto de egresos correspondiente y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Art. 196.- Las designaciones de los consejeros electorales podrán ser impugnadas, en apelación, ante los Juzgados Electorales y la del Secretario podrá ser impugnada, en revisión, ante el Consejo General, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en este Código.

Art. 197.- Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar el día último de enero del año de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.

Art. 198.- Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el consejero electoral que el mismo designe durante la sesión o antes de la misma, y el Secretario. El Consejo queda autorizado para designar a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión en el caso de que el Presidente titular no asista o se ausente de la misma sin hacer la correspondiente designación. En caso de ausencia del Secretario a la sesión sus funciones serán realizadas por el consejero electoral que designe el propio Consejo a propuesta del Presidente. Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de un nuevo Secretario. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.

Art. 199.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario.

Art. 200.- Los Consejos Electorales Distritales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:



- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme a las disposiciones que al respecto adopte el Consejo General del propio Instituto, así como acorde al procedimiento señalado en este Código;
- III. Vigilar que las Mesas Directivas de Casilla se integren e instalen en los términos de este Código;
- IV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos y Coaliciones acrediten para la jornada electoral;
- V. Coadyuvar a la capacitación, selección y designación de los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de este Código;
- VI. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y expedir las constancias respectivas, una vez aprobados dichos registros;
- VII. Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los Partidos y Coaliciones, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- VIII. Realizar el Cómputo Distrital de las elecciones de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de gobernador del Estado;
- IX. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone este Código;
- X. Ejercer las atribuciones que este Código confiere a los Consejos Electorales Municipales en aquellos Municipios que sólo tengan un Distrito Electoral; y
- XI. Las demás que les confieran este Código y otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES

Art. 201.- Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Proponer, a los demás miembros del Consejo, el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo Electoral Distrital;
- III. Cumplir con los programas, lineamientos y procedimientos relativos al proceso electoral que les instruyan los órganos de dirección, Ejecutivos y técnicos del Instituto;
- IV. Recibir, por sí mismos o por conducto del Secretario, las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa;
- V. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Electoral



- Distrital y demás autoridades electorales competentes;
- VI. Proceder a la integración de las Mesas Directivas de Casilla;
 - VII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla la documentación electoral y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
 - VIII. Publicar las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla;
 - IX. Expedir las respectivas constancias de mayoría a los candidatos a diputados que hayan obtenido mayor número de votos; e informar al Consejo General y al Congreso del Estado;
 - X. Turnar para su trámite, el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos relativos;
 - XI. Custodiar la documentación de las elecciones hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
 - XII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos Distritales y Municipales, en su caso;
 - XIII. Recibir y turnar a la autoridad competente los medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos o resoluciones o de los del Consejo Distrital; y
 - XIV. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General, el Consejo Electoral Distrital, y las demás disposiciones complementarias aplicables.

Art. 202.- Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. El Presidente del Consejo Electoral Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario, cuando lo soliciten la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los Partidos Políticos, de manera conjunta o separadamente. Las convocatorias se harán por escrito.

Art. 203.- El Secretario del Consejo Electoral Distrital tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones que el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES**

Art. 204.- Los Consejos Electorales Municipales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche y funcionarán durante el proceso electoral en los Municipios en cuya demarcación territorial exista más de un Distrito Electoral, y en donde lo determine el Consejo General y se instalarán en la cabecera del Municipio respectivo.

Art. 205.- Los Consejos Municipales se integran con cinco consejeros electorales, un Secretario y representantes de los Partidos Políticos, designados en los términos de este Código.



Art. 206.- Los consejeros electorales se elegirán en la forma prevista por este Código. Por cada consejero propietario se designará un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente será llamado por el Presidente del Consejo Municipal de que se trate para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan. El Presidente del Consejo Municipal será el que de entre ellos designen, por mayoría de votos, los consejeros electorales propietarios.

Art. 207.- Los representantes de los Partidos Políticos se designarán en la forma prevista por este Código. Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al Presidente del Consejo Municipal.

Art. 208.- El Secretario del Consejo Municipal será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, a propuesta de su Presidente.

Art. 209.- Los consejeros electorales tendrán voz y voto; el Secretario y los representantes de los Partidos Políticos sólo tendrán voz.

Art. 210.- Para ser consejero electoral o Secretario del Consejo Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener residencia de dos años en el Municipio respectivo;
- III. No haber sido condenado por delito alguno;
- IV. Contar con estudios mínimos de Licenciatura o su equivalente y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- V. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. Tener veintiún años cumplidos el día de la designación;
- VIII. No haber sido funcionario público federal en la entidad, estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los cinco años anteriores al día de su designación;
- IX. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública; y
- X. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el segundo grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o Municipal de un Partido Político.

Art. 211.- Los consejeros electorales Municipales y el Secretario serán designados para



un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. Para el desempeño de sus funciones se les proporcionarán las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, recibirán las remuneraciones previstas en el presupuesto de egresos correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Art. 212.- Las designaciones de los consejeros electorales podrán ser impugnadas, en apelación, ante los Juzgados Electorales y la del Secretario podrá ser impugnada, en revisión, ante el Consejo General, cuando no se reúna alguno de los requisitos establecidos en este Código.

Art. 213.- Los Consejos Municipales se instalarán a más tardar el día último de enero del año de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.

Art. 214.- Para que los Consejos Municipales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el consejero electoral que el mismo designe durante la sesión o antes de la misma, y el Secretario. El Consejo queda autorizado para designar a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión en el caso de que el Presidente titular no asista o se ausente de la misma sin hacer la correspondiente designación. En caso de ausencia del Secretario a la sesión sus funciones serán realizadas por el consejero electoral que designe el propio Consejo a propuesta del Presidente. Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de un nuevo Secretario.

Art. 215.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario.

Art. 216.- Los Consejos Electorales Municipales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Intervenir conforme este Código dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Registrar las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales de mayoría relativa y las listas de Regidores y Síndicos de representación proporcional, y expedir las constancias respectivas una vez aprobados dichos registros;
- IV. Realizar el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Juntas



- V. Municipales por ambos principios;
- V. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone este Código; y
- VI. Las demás que les confieran este Código y otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES

Art. 217.- Los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Proponer, a los demás miembros del Consejo, el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo Electoral Municipal;
- III. Recibir, por sí mismos o por conducto de los Secretarios, las solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales y de listas de regidores y síndicos de asignación proporcional;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Electoral Municipal y demás autoridades electorales competentes;
- V. Cumplir con los programas, lineamientos y procedimientos relativos al proceso electoral que les instruyan los órganos de dirección, Ejecutivos y técnicos del Instituto;
- VI. Coadyuvar con los Consejos Distritales de su Municipio en la integración de las Mesas Directivas de Casilla;
- VII. Coadyuvar con los Consejos Distritales de su Municipio en la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la documentación electoral y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Coadyuvar con los Consejos Distritales de su Municipio en la publicación de las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla;
- IX. Expedir las respectivas constancias de mayoría relativa a las planillas de integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, que hayan obtenido mayor número de votos, y las de asignación proporcional de regidores y síndicos, e informar al Consejo General y al Congreso del Estado;
- X. Turnar para su trámite, el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos relativos;
- XI. Custodiar la documentación de las elecciones hasta que concluya el correspondiente proceso electoral;
- XII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos Municipales;
- XIII. Recibir y turnar a la autoridad competente los medios de impugnación que se



- interpongan en contra de sus actos o resoluciones o de los del Consejo Municipal; y
- XIV.** Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General, el Consejo Electoral Municipal, y las demás disposiciones complementarias aplicables.

Art. 218.- Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. El Presidente del Consejo Electoral Municipal convocará a sesiones cuando lo estime necesario, cuando lo soliciten la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los Partidos, de manera conjunta o separadamente. Las convocatorias se harán por escrito.

Art. 219.- El Secretario del Consejo Electoral Municipal tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones que el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

TÍTULO CUARTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 220.- Las Mesas Directivas de Casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones Electorales en que se dividen los Distritos Electorales.

Art. 221.- Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Art. 222.- En cada Sección Electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los artículos 310 a 312 de este Código.

Art. 223.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Para el mejor cumplimiento de las funciones de éstos, la Junta General Ejecutiva llevará a cabo los cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos.

Art. 224.- Los Consejos Electorales Distritales integrarán las Mesas Directivas de Casilla conforme al procedimiento señalado en este Código. En su caso, aquellos Consejos tendrán la coadyuvancia de los Consejos Electorales Municipales. En las elecciones estatales concurrentes con el proceso federal, las Mesas Directivas de Casillas se integrarán conforme lo señale el acuerdo de cooperación que al respecto se signe con el Instituto Federal Electoral.



Art. 225.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- VIII. Saber leer y escribir; y
- IX. No tener más de setenta años al día de la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES

Art. 226.- Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- V. Las demás que le confiera este Código.

Art. 227.- Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, desde el momento en que recibe su nombramiento y hasta que concluya las actividades propias de la jornada electoral;
- II. Recibir de los Consejos Electorales Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en este Código;
- IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- V. Suspender la votación, temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los Partidos o miembros de la Mesa Directiva;
- VI. Retirar de la casilla a cualquiera persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice



actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los Partidos o los miembros de la Mesa Directiva;

- VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los Partidos Políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Electoral Distrital o Municipal, que corresponda, la documentación y los expedientes respectivos, en los términos previstos por este Código;
- IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y
- X. Las demás que le confiera este Código.

Art. 228.- Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Levantar, durante el curso de la jornada electoral, las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- II. Contar, antes del inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral;
- III. Comprobar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente;
- IV. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código;
- V. Auxiliar al Presidente en las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento; y
- VI. Las demás que les confiera este Código.

Art. 229.- Son atribuciones de los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- III. Auxiliar al Presidente en las atribuciones señaladas en el presente ordenamiento; y
- IV. Las demás que les confiera este Código.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 230.- Los integrantes del Consejo General, de los Consejos Electorales Distritales y Municipales y los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, antes de



proceder a ejercer su encargo, deberán rendir, ante quienes los nombren, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Art. 231.- Los Partidos Políticos y Coaliciones deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales Distritales o Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Electoral de que se trate. Vencido este plazo, los Partidos y Coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo Electoral respectivo durante el proceso electoral. Los Partidos y Coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos Electorales.

Art. 232.- Cuando el representante propietario de un Partido o Coalición y, en su caso, el suplente, no asistan, sin causa justificada, por tres veces consecutivas, a las sesiones del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante el cual se encuentren acreditados, el Partido o Coalición dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso a su Partido o Coalición a fin de que lo compela a asistir.

Art. 233.- Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales o Municipales informarán por escrito al Consejo General de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los Partidos o Coaliciones acreditados ante él.

Art. 234.- La resolución del Consejo correspondiente se notificará al Partido o Coalición respectivo.

Art. 235.- Los Consejos Electorales expedirán, a solicitud de los representantes de los Partidos o Coaliciones, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren, a más tardar a los tres días de haberse aprobado aquéllas. El Secretario del Consejo correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo. Los Secretarios de los Consejos serán responsables por la inobservancia de este precepto.

Los representantes de los partidos Políticos o Coaliciones podrán solicitar copias certificadas de los proyectos de actas, mismas que se le entregarán dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

Art. 236.- Las sesiones de los Consejos Electorales serán públicas; se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente y los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;



- II. Conminación a abandonar el local; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Art. 237.- En las mesas de sesiones de los Consejos Electorales sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros, el Secretario y un representante de cada Partido Político o Coalición; en el Consejo General participarán también los consejeros del Poder Legislativo. El Secretario podrá participar en las deliberaciones siempre y cuando lo autorice el Presidente del Consejo de que se trate.

Art. 238.- Las autoridades estatales y Municipales, están obligadas a proporcionar a los Consejos Electorales, a petición de sus respectivos Presidentes, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Art. 239.- Los Consejos Electorales, Distritales y Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Los Secretarios de los Consejos serán responsables por la inobservancia de este precepto.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General dará cuenta de lo anterior en la siguiente sesión que se celebre. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Art. 240.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinará el horario de labores, de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, notificándolo a los Consejos respectivos, así como a los Partidos Políticos o Coaliciones que corresponda.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Art. 241.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y por este Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.



Art. 242.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:

- I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebre, durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- II. Jornada Electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales, en el exterior de los locales de las casillas, y la remisión de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Electorales, Distritales o Municipales en su caso;
- III. Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones de Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, cada tres años, que inicia con la recepción de los paquetes electorales por los Consejos Electorales, Distritales y Municipales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnación, emitan los órganos jurisdiccionales electorales; y
- IV. Dictamen y Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo, cada seis años, que inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Electoral el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de gobernador electo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VINCULACIÓN CON EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Art. 243.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Instituto Federal Electoral celebrarán convenio de apoyo y colaboración respecto de la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral necesarios para el desarrollo de las elecciones locales; del establecimiento de los plazos y términos para que los ciudadanos soliciten su incorporación o actualización al Registro Federal de Electores; de la realización de campañas de empadronamiento, capacitación electoral, insaculación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla, así como de la exhibición de las listas nominales de electores para su respectiva verificación y observación conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Art. 244.- Las elecciones del Estado de Campeche se sujetarán al seccionamiento electoral determinado por el Instituto Federal Electoral, así como a las listas nominales de electores y credenciales para votar con fotografía expedidas por el Registro Federal de Electores.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Art. 245.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos para seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos en las elecciones en que participen.

Art. 246.- Los procesos internos se realizarán dentro de los 60 días anteriores a la fecha en que inicie el plazo de registro de candidatos para la elección de que se trate.

Art. 247.- Dentro de los 30 días previos al inicio de su proceso interno, cada partido político determinará conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación a que se refiere el párrafo anterior, deberá de ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha de expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- VI. Las actividades y los tipos de propaganda que los precandidatos podrán utilizar en sus precampañas según la elección de que se trate, tomando en consideración los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y
- VII. La fecha de celebración de las Asambleas Electorales o de realización de las Jornadas Comiciales Internas.

Art. 248.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Art. 249.- Los partidos políticos conforme a sus Estatutos deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Art. 250.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la



violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Art. 251.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Art. 252.- Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Art. 253.- Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Art. 254.- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante la autoridad jurisdiccional competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRECAMPAÑAS

Art. 255.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actividades que dentro de su proceso interno, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular.

Las precampañas para la designación de candidato a gobernador tendrán una duración de hasta 40 días. La duración de precampañas para la designación de candidatos a diputados, así como para la de Presidentes Municipales y Presidentes de Juntas Municipales, será de hasta 30 días.



Art. 256.- Los actos de precampaña electoral son las actividades que realicen los precandidatos debidamente registrados ante los partidos políticos, durante los plazos establecidos en este Código y en la Convocatoria respectiva, con el objetivo de obtener el respaldo de los militantes y simpatizantes para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Art. 257.- Para el financiamiento de las precampañas, los Partidos Políticos y los precandidatos en conjunto no podrán erogar más del 20% del tope de gastos de campaña que hubiese sido autorizado para el tipo de elección de que se trate en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, actualizándolo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente al mes de octubre del año anterior al de la elección, publicado por el Banco de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinará en el mes de noviembre del año anterior al de la elección mediante la expedición de los correspondientes acuerdos, el tope de gastos de precampaña de cada elección tomando como base lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 258.- Solo podrá utilizarse como propaganda en las precampañas electorales la que hubiese sido aprobada por los órganos internos de cada partido.

En toda la propaganda a que se refiere este artículo deberá señalarse en forma visible la leyenda: "Proceso Interno para la Selección de Candidatos".

Art. 259.- Los militantes que aspiren a ser postulados a cargos de elección popular no podrán realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda en su favor antes de obtener su registro como precandidatos. La infracción a lo previsto en este párrafo deberá ser sancionada por el partido político de que se trate con la negativa a otorgar el registro como precandidato.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda en su favor antes de la fecha de inicio de las precampañas así como, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a lo previsto en el párrafo anterior será sancionada por el partido político con la cancelación del registro como precandidato del infractor, o en su defecto con la negativa a registrarlo como candidato.

Art. 260.- Durante las precampañas los partidos políticos y los precandidatos debidamente registrados podrán hacer uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al partido político de que se trate, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

Art. 261.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán



aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Art. 262.- Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y a las Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Art. 263.- Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos integradas, cada una, por un propietario y un suplente. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se registrarán por listas integradas hasta por catorce candidatos.

Art. 264.- Las candidaturas para Presidente, regidores y síndicos de mayoría relativa, de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; las de los regidores y síndicos de representación proporcional, se registrarán por listas integradas con cinco candidatos, tratándose de los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y Carmen, y con cuatro candidatos, en lo que respecta a los Ayuntamientos de los demás Municipios, y de dos candidatos, tratándose de Juntas Municipales, por Partido o Coalición y por circunscripción plurinominal.

Art. 265.- Corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:

- I. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidatos propietarios propuestos por los partidos, el que ninguna de las planillas y listas para la elección de ayuntamientos y juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contenga una proporción mayor al 50% de candidatos de un mismo género; para tal efecto se establece que los Consejos Electorales Municipales, Distritales o General, según sea el caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido;
- II. El registro del total de las candidaturas para integrar las fórmulas y listas para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, no deberá incluir una proporción mayor al 50% de candidatos del mismo género. Para tal efecto el Consejo General, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido;



- III. Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como las listas de candidatos a Diputados, Regidores y Síndicos de Representación Proporcional, se conformarán alternando candidaturas de género distinto, con observancia de lo dispuesto en las fracciones I y II;
- IV. Si un Partido Político o Coalición no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Municipal o Distrital, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes;
- V. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos, fórmulas, planillas o lista por un mismo partido político o coalición, el Secretario del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición que informe al aludido Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación qué candidato, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el Partido Político o Coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores; y
- VI. Lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo no se aplicará en el caso de candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna conforme a lo establecido en los estatutos de los propios Partidos Políticos.

Art. 266.- Para el registro de candidaturas, a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, durante los primeros diez días del mes de marzo del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro.

Art. 267.- Con las salvedades previstas en este Código, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. Para Diputados e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, del 25 de abril al 4 de mayo inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales o Municipales correspondientes;
- II. Para Diputados e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de representación proporcional, del 5 al 14 de mayo inclusive, ante el Consejo General los primeros y ante los Consejos Electorales Distritales o Municipales, según corresponda, los demás; y
- III. Para Gobernador del Estado, del 24 de marzo al 2 de abril inclusive, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Art. 268.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo, a través del Periódico Oficial del Estado y de otros periódicos de circulación diaria en el Estado.

Art. 269.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Clave de la credencial para votar;
- V. Cargo para el que se le postule; y
- VI. Si se trata de coalición, el señalamiento del Partido Político al que originalmente pertenece, así como del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedaría comprendido en caso de resultar electo.

Art. 270.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por la autoridad Municipal correspondiente y carta de no antecedentes penales.

Art. 271.- El Partido Político o Coalición postulante deberá manifestar, por escrito, que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político o Coalición.

Art. 272.- A la solicitud de registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos anteriormente, de las constancias de registro de por lo menos catorce fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

Art. 273.- Para el registro de candidatos de Coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Capítulo relativo de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Art. 274.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas, por el Presidente o Secretario del Consejo Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Partido Político o Coalición correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Art. 275.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en este Código será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.



Art. 276.- A los ocho días siguientes de que concluyan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Art. 277.- Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión. El Consejo General, a su vez, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las candidaturas que a él corresponden en términos de este Código. El aviso se hará, en exclusiva, a los Consejos Electorales Distritales en lo referente a las candidaturas a gobernador y diputados, y a los Consejos Municipales, o a quienes desempeñen sus funciones, en lo atinente a candidaturas de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales.

Art. 278.- Al concluir la sesión a la que se refiere el artículo 276, los Secretarios de los Consejos General, Municipales y Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas, planillas y listas registradas y los de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Art. 279.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulen. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Art. 280.- Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, conforme a las reglas siguientes:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la modificación, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 342 de este Código;
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución;
- IV. Recibida la solicitud de sustitución se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por los artículos 274 a 279; y
- V. Tratándose de planillas de mayoría relativa o de listas de representación proporcional, el sustituto ocupará exactamente el lugar para el que había sido registrado el sustituido, no siendo admisible variación alguna en el orden ya establecido.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Art. 281.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Art. 282.- Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover las candidaturas.

Art. 283.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, las Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Art. 284.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán orientarse a la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos o Coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Art. 285.- Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto. Para los efectos de este artículo quedan comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda, que son los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones, anuncios espectaculares, equipos de sonido y de vídeo, eventos políticos realizados en lugares alquilados y propaganda utilitaria como camisetas, gorras, , etiquetas para envases y envolturas diversas, pañuelos, sombrillas, plumas, llaveros, bolsas y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña, que son los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- III. Gastos de propaganda en periódicos y revistas con registro de lícitud expedido por la Comisión Calificadora de Periódicos y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, que son los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Art. 286.- No se considerarán, dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los Partidos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.



Art. 287.- El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

- I. A más tardar el día último de enero del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador, que será la cantidad equivalente al 20% del total del financiamiento público asignado a los Partidos Políticos para el año de la elección;
- II. A más tardar el día 15 de marzo del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña de gobernador entre el total de distritos uninominales;
- III. A más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, determinará el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos, que será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gastos de campaña para la elección de diputado local, por el número de distritos uninominales completos con que cuente cada municipio.
- IV. A más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, determinará el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente, regidores y síndico de Juntas Municipales, que será el equivalente a las dos terceras partes del tope de gastos de campaña de la elección de diputado local.

Art. 288.- Las reuniones públicas realizadas por los Partidos, las Coaliciones y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos, Coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Art. 289.- En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades estatales y Municipales deberán dar un trato equitativo, en el uso de los locales públicos, a todos los Partidos, Coaliciones y candidatos que participan en la elección; y
- II. Los interesados deberán solicitarlo por escrito, con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido, Coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

Art. 290.- Las autoridades competentes, a requerimiento del Consejo General, están obligadas a proporcionar los medios de seguridad personal para los candidatos que así lo soliciten.



Art. 291.- Los Partidos Políticos, las Coaliciones o candidatos que decidan, dentro del proceso electoral, realizar marchas o reuniones, que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, a la autoridad competente, su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Art. 292.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada y el honor de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y los valores democráticos. La propaganda de una fórmula o planilla de candidatos de mayoría relativa podrá contener los nombres de todos los que la integren, propietarios y suplentes, y podrá contener sus respectivas fotografías; asimismo contendrá los nombres de quienes integren las listas de representación proporcional que el respectivo Partido Político o Coalición haya registrado.

Art. 293.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan los Partidos y Coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ella deberán abstenerse de expresiones que denigren a las Instituciones y a los propios Partidos o que calumnien a las personas.

Art. 294.- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Art. 295.- La propaganda que los Partidos, las Coaliciones y los candidatos, realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como las disposiciones administrativas, legales y reglamentarias, expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Art. 296.- Al interior o exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y los gobiernos Municipales no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Art. 297.- En la colocación de propaganda electoral, los Partidos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:



- I. Únicamente podrán colgarse bastidores y mamparas en elementos del equipamiento urbano, cuando éste no se dañe, se impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones, y además, se cuente con el permiso de la autoridad Municipal correspondiente. Dicho permiso deberá registrarse ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo;
- II. Bastidores y mamparas podrán colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario, en el cual se establezcan los términos para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 302 de este Código. Dicho permiso deberá registrarse ante el Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente;
- III. Podrán asimismo colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Electorales Municipales o Distritales respectivos previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos determinen durante el mes de febrero del año de la elección;
- IV. No podrá fijarse por ningún medio ni pintarse propaganda en árboles, elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, ni en aquellos en los que cause perjuicio, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse por ningún medio ni pintarse en monumentos artísticos e históricos, templos, estatuas, kioscos, parques, portales, en el exterior de edificios públicos ni en los sitios o zonas regulados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Ecología del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 298.- Para los efectos de este Código, se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Estado y de los Municipios, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral mediante la autorización escrita de la autoridad competente. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los Partidos o Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que al efecto celebren en el mes de febrero del año de la elección.

Art. 299.- Las autoridades federales, estatales y Municipales, según corresponda, así como los Consejos Electorales Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar en caso de incumplimiento de las mismas.

Art. 300.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Art. 301.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio



completo al Secretario Ejecutivo del Consejo General, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por el Código Penal vigente en el Estado.

Art. 302.- Los Partidos Políticos y las Coaliciones están obligados a que una vez realizada la elección respectiva, dentro de los siguientes treinta días de calendario, procederán a borrar y/o retirar su propaganda política. De no hacerlo así, la autoridad Municipal que corresponda lo hará por los medios que juzgue convenientes. Los gastos que implique el borrado o retiro de la propaganda será a cargo del respectivo Partido o Coalición y le será descontado de sus ministraciones y entregado a dicha autoridad.

Art. 303.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que, para tal efecto, determine el Consejo General. Asimismo, notificarán al Consejo General antes de aplicar la respectiva encuesta, la metodología y demás características a implementar, a fin de que se haga del conocimiento de los partidos políticos, coaliciones y público en general.

Art. 304.- Con motivo de la campaña de Gobernador, el Instituto Electoral del Estado será la instancia facultada para organizar el debate de candidatos a dicho cargo, conforme a las disposiciones que así determine el Consejo General, previo acuerdo entre los partidos políticos.

El debate que se realice conforme al párrafo anterior, deberá atender en todo caso a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y deberán para ello participar en él, todos los candidatos con registro ante el Instituto.

El Consejo General deberá de integrar una Comisión de Consejeros, misma que revisará el formato del debate entre los candidatos debidamente registrados.

El reglamento de la materia señalará la integración y funcionamiento de la Comisión, así como los formatos, metodología, plazos, procedimientos, características de producción técnica y difusión y demás relativos a la organización y difusión del debate referido.

La inobservancia a las disposiciones contenidas en este artículo, serán sancionadas conforme a lo establecido en este código.

Art. 305.- Las instituciones públicas y privadas ó medios de comunicación social solo podrán organizar debates, encuentros o cualquier otra denominación de intercambio de propuestas de candidatos a Presidentes Municipales, Diputados Locales y Juntas Municipales, siempre que se ajusten a lo señalado en las disposiciones de este apartado,



así como del reglamento respectivo y cuenten con la autorización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Los interesados en la organización de dichos eventos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito ante la Presidencia del Consejo General, anexando para ello el formato y demás características bajo las cuales se pretenda llevar a cabo el debate, mismas que deberán atender a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda;
- b) Ajustar el formato respectivo a las disposiciones contenidas en el Reglamento que en su oportunidad apruebe el Consejo General;
- c) Garantizar la invitación a todos los candidatos registrados en la elección de que se trate, los que serán convocados al debate, encuentro o cualquier otra denominación de intercambio de propuestas entre candidatos registrados, por conducto del Instituto Electoral del Estado ; y
- d) Aplicar estrictamente el formato que resulte aprobado por el Consejo General del Instituto, respetando las especificaciones de difusión y cobertura previamente acordado.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este artículo, será sancionado conforme a lo señalado en este Código.

Art. 306.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y de los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Art. 307.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, será sancionada en los términos de este Código.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS** **MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

Art. 308.- En los términos del artículo 8 del presente Código, las Secciones Electorales en que se dividan los Distritos uninominales tendrán como máximo mil quinientos electores.

Art. 309.- En toda Sección Electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción,



se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.

Art. 310.- Cuando el crecimiento demográfico de las Secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a una Sección sea superior a mil quinientos electores se instalarán, en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la Lista entre setecientos cincuenta; y
- II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración de los electores en la Sección.

Art. 311.- Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una Sección hagan difícil el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el Listado Nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Art. 312.- Igualmente, podrán instalarse, en las Secciones que acuerde el Consejo Electoral Distrital, las casillas especiales a que se refiere el artículo 322 de este Código. En elecciones concurrentes, las casillas especiales se establecerán de acuerdo a lo que estipule el convenio que se celebre con el Instituto Federal Electoral.

Art. 313.- En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan sufragar libremente. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Art. 314.- El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

- I. En el mes de febrero y hasta el quince de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales procederán a insacular, conforme al procedimiento que determine el Consejo General de las Listas Nominales de Electores, a un quince por ciento de ciudadanos por cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea inferior a treinta. Los Consejos Electorales Distritales deberán apoyarse en el Registro Federal de Electores. En el procedimiento de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva y, los representantes de los Partidos según la programación que previamente se determine;
- II. A los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará para que asistan a cursos de capacitación que se impartirá entre el dieciséis de marzo y



- el quince de abril en el año de la elección;
- III. Los Consejos Distritales conforme el procedimiento que para tales efectos apruebe el Consejo General del Instituto realizarán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;
 - IV. Los Consejos Electorales Distritales harán, entre el dieciséis de abril y el doce de mayo del año de la elección, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esa relación los propios Consejos insacularán conforme al procedimiento que determine el Consejo General, a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, determinando, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, integración que deberá quedar concluida a más tardar el quince de mayo.
 - V. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla según los procedimientos anteriores, los Consejos Electorales Distritales ordenarán la publicación de las listas de los miembros de las Mesas Directivas de Casilla para todas las Secciones Electorales, a más tardar el día dieciséis de mayo del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán a los Consejos General y Municipales respectivos; y
 - VI. Los Consejos Electorales Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las casillas sus respectivos nombramientos y los citarán a rendir la protesta exigida por este Código.

Art. 315.- Los representantes de los Partidos Políticos en los respectivos Consejos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en el artículo anterior.

Art. 316.- En caso de elecciones concurrentes se estará a lo estipulado en el convenio que se firme con el Instituto Federal Electoral, por lo que los plazos a que se refiere el artículo 314 podrán ajustarse, por acuerdo del Consejo General, para hacerlos compatibles con los que se establezcan en el convenio. La capacitación a quienes se haya designado como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla continuará, de manera intensiva, hasta el día anterior al en que tenga lugar la jornada electoral.

Art. 317.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan las condiciones de:

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Propiciar la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o Municipales, ni por candidatos, o parientes hasta el cuarto grado de los mismos, registrados en la elección de que se trate;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de Partido Políticos; y
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicios o similares.



Art. 318.- Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del artículo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas. Los responsables de estos inmuebles deberán de proveer en tiempo y forma los requerimientos necesarios para el adecuado funcionamiento de estas.

Art. 319.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. Entre el quince de febrero y el diez de marzo del año de la elección, los funcionarios electorales Distritales recorrerán las Secciones de sus correspondientes Distritos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo 317;
- II. Entre el diez y el veinte de marzo, los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales presentarán a sus respectivos Consejos una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- III. Recibidas las listas de propuesta, los Consejos Electorales Distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo 317 y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- IV. Los Consejos Electorales Distritales, en sesión que celebren a más tardar el dieciséis de mayo del año en que se celebre la elección, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- V. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales ordenarán la publicación de las listas de ubicación de casillas a más tardar el dieciséis de mayo; y
- VI. En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el quince y el veinticinco de junio del año de la elección, previa aprobación del acuerdo correspondiente.

Art. 320.- En caso de elecciones concurrentes se estará a lo estipulado en el convenio que se firmare con el Instituto Federal Electoral, por lo que los plazos a que se refiere el artículo anterior podrán ajustarse, por acuerdo del Consejo General, para hacerlos compatibles con los que se establezcan en el convenio.

Art. 321.- Las publicaciones de las listas de integrantes de las Mesas Directivas y ubicación de las casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos de la Sección Electoral que corresponda. El Secretario del Consejo Electoral Distrital, entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los Partidos y Coaliciones por lo menos treinta días antes de la elección, haciendo constar la entrega.

Art. 322.- Los Consejos Electorales Distritales, a propuesta de sus Presidentes, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la Sección correspondiente a su domicilio, cuidando que se homologuen a las que determine el Instituto Federal Electoral. Para la integración de las Mesas Directivas y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.



CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y COALICIONES

Art. 323.- Los Partidos Políticos y las Coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, planillas y listas de circunscripción plurinominal, publicadas las listas de ubicación de casillas y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes, que serán un propietario y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla y representantes generales propietarios. En cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, se podrá acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en zonas rurales.

En ningún caso podrán ser representantes de un Partido Político o Coalición los candidatos a cargo de elección popular y los ciudadanos nombrados funcionarios de Mesas Directivas de Casillas.

Art. 324.- Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla, asimismo podrán portar en lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta dos y medio por dos y medio centímetros con la leyenda visible de "Representante de Partido" o, en su caso, un logotipo del Partido o Coalición de que se trata, mismo que deberá ser proporcionado por el Instituto Electoral del Estado.

Art. 325.- Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones recibirán una copia legible de las actas elaboradas en la casilla en que hubieren sido acreditados. En caso de no haber representante en la Mesa Directiva de Casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Art. 326.- La actuación de los representantes generales de los Partidos y Coaliciones estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla del distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II. Actuarán individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo, en una casilla, más de un representante general, de un mismo Partido Político o Coalición;
- III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, sin embargo podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Directivas de Casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;



- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, cuando el representante de su Partido Político o Coalición, acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, no estuviere presente; y
- VII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político o Coalición en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Art. 327.- Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. Podrán estar presentes tanto el representante propietario y el suplente en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura, teniendo una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II. Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;
- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- IV. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- V. Los demás que establezca este Código.

Art. 328.- Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motive.

Art. 329.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales, se hará ante el Consejo Electoral Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. En la fecha de la publicación de la lista de casillas, el Presidente del Consejo Electoral Distrital proporcionará, a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante el mismo, las formas por duplicado de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el Distrito Electoral;
- II. Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones deberán devolver, al Presidente del Consejo Electoral respectivo, a más tardar 10 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado, con los datos de los representantes y, en su caso, la identificación de la casilla o casillas ante la o las que se les pretenda acreditar; y
- III. El Presidente del Consejo Electoral Distrital conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará, a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante el mismo, a más tardar ocho días antes de la elección, los nombramientos debidamente registrados, sellados y firmados por él y por el Secretario del Consejo Electoral Distrital.



Art. 330.- El Presidente del Consejo Electoral Distrital repondrá a los representantes partidistas las formas de nombramientos de representantes generales o ante Mesas Directivas de Casilla que hubiesen quedado inutilizadas, siempre que sea dentro del plazo señalado en la fracción II del artículo anterior.

Art. 331.- La devolución a que se refiere la fracción II del artículo 329 se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del Partido Político o Coalición que haga el nombramiento;
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al Partido Político o Coalición solicitante para que, dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones; y
- IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Art. 332.- Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del Partido Político o Coalición;
- II. Nombre del representante;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV. Nombre del Municipio y número de Distrito Electoral, Sección y Mesa Directiva de Casilla en que actuarán;
- V. Domicilio del representante;
- VI. Clave de la credencial para votar;
- VII. Firma del representante, en su caso;
- VIII. Fotografía del representante, cuando así lo acuerde el Partido Político o Coalición y lo comunique al Consejo Electoral para su inclusión en el nombramiento que al efecto expida;
- IX. Lugar y fecha de expedición; y
- X. Firma del representante ante el Consejo Electoral respectivo o del dirigente del Partido Político o Coalición que haga el nombramiento.

Art. 333.- Para garantizar a los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Art. 334.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 329 de este Código, si el Presidente del Consejo Electoral Distrital no resuelve la solicitud o niega el registro al Partido Político o Coalición interesado, éste podrá solicitar al Presidente del Consejo



General, dentro de las setenta y dos horas siguientes, registre a los representantes de manera supletoria. El Presidente del Consejo General solicitará al Presidente del Consejo Distrital remita a éste la documentación respectiva, a efecto de proceder a registrar a los representantes acreditados por el Partido Político solicitante. El Presidente del Consejo General resolverá en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 335.- Para garantizar a los representantes de un Partido Político o Coalición su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente del Consejo Electoral Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Art. 336.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y, además, el número de distrito electoral en que ejercerá sus funciones. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Art. 337.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al formato que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Las boletas contendrán en su anverso:

- I. Estado, Municipio y Distrito, para diputados y gobernador;
- II. Estado y Municipio y, en su caso, Sección Municipal, para Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;
- III. Cargo para el que se postula el candidato o candidatos;
- IV. Color o combinación de colores y emblema del Partido Político, o el emblema único de la Coalición;
- V. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo del candidato o candidatos;
- VI. En el caso de la elección de Diputados, Presidente, Regidores y Síndicos, un sólo espacio, por cada Partido Político, para comprender la fórmula o planilla de candidatos;
- VII. En el caso de la elección de gobernador, un sólo espacio para cada candidato; y
- VIII. Las firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Art. 338.- Las boletas para la elección de diputados o Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, llevarán impresas en el reverso las listas



completas de los candidatos de representación proporcional, que postulen los Partidos o Coaliciones.

Art. 339.- Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro ante el Instituto Federal Electoral y/o el Instituto Electoral del Estado de Campeche, según se trate. En el caso de que el registro a dos o más Partidos Políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.

Art. 340.- En caso de existir Coaliciones, el emblema de la Coalición y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los Partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la Coalición o los emblemas de los partidos coaligados sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de Coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los Partidos coaligados.

Art. 341.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al Municipio, Distrito Electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo. Las boletas no tendrán folio.

Art. 342.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los respectivos Consejos Electorales.

Art. 343.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Electorales Distritales a más tardar cinco días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, entregará las boletas, en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo o ante el Consejo General;
- II. El Secretario del Consejo Electoral Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos



- pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que correspondan a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General del Instituto para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución;
 - V. Una vez efectuado lo señalado en la fracción anterior, se procederá a la destrucción de las boletas que excedan al número de representantes ante la mesa directiva de casilla que hayan quedado debidamente registrados ante los Consejos Electorales Distritales, este acto podrá llevarse a cabo, hasta un día antes de la jornada electoral. El Secretario levantará acta pormenorizada en la que hará constar los datos relativos al número y folio de las boletas destruidas; y
 - VI. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los Partidos o Coaliciones que decidan asistir.

Art. 344.- Los representantes de los Partidos o Coaliciones, ante los Consejos Electorales respectivos, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente. La falta de las firmas de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Art. 345.- Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, a más tardar el día previo a la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La Lista Nominal de Electores de la Sección, según corresponda, en los términos de los artículos 8, 243 y 244 de este Código o conforme a los convenios o acuerdos que para cada elección celebre el Instituto Electoral del Estado de Campeche con el Instituto Federal Electoral;
- II. La relación de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones registrados para la casilla ante el Consejo Electoral Distrital;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada Partido o Coalición en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal y representantes acreditados para actuar en la casilla;
- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI. La tinta indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los



- funcionarios de la casilla; y
- IX.** Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

Art. 346.- A los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas Especiales, se les entregará la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la Lista Nominal de Electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que, estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a quinientas.

Art. 347.- El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad de la tinta indeleble que ha de ser usada el día de la jornada electoral. La tinta seleccionada deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que la contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto. Para constatar que la tinta indeleble utilizada el día de la jornada electoral es idéntica a la aprobada por el Consejo General, al término de la elección se recogerá el sobrante de la tinta utilizada en aquellas casillas que con anterioridad haya determinado el propio Consejo General, para ser analizada muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

Art. 348.- La entrega y recepción del material al que se refieren los artículos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales que decidan asistir.

Art. 349.- Para dejar constancia de la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, del inicio y cierre de la votación, de los incidentes ocurridos en la casilla durante la jornada electoral y de la clausura de la casilla se contará con un solo documento denominado "Acta de la Jornada Electoral", que se dividirá en cuatro apartados:

- I. En el primero se consignará la instalación de la casilla y la hora de inicio de la votación;
- II. En el segundo se consignará el cierre de la votación;
- III. En el tercero se consignarán los incidentes que hubieren tenido lugar durante la jornada electoral. Si ese apartado no fuera suficiente para asentar los hechos o circunstancias a que se refiere el incidente, podrán ampliarse los señalamientos en las hojas complementarias que como parte de las formas aprobadas se hubiesen entregado al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla. Las hojas complementarias en su caso utilizadas se considerarán parte del acta de la jornada electoral; y
- IV. En el cuarto se consignará la clausura de la casilla.

Art. 350.- Las urnas en las que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable. Estas urnas llevarán en el exterior, en un lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Art. 351.- El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones



materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el interior y exterior del local de la casilla, así como en los predios que se ubiquen a sus costados y enfrente de ella, en toda la longitud de las respectivas cuadras, no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, el Presidente pedirá al Consejo Distrital la mande retirar antes de la votación.

Art. 352.- Los Consejos Electorales Distritales y Municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

TÍTULO TERCERO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Art. 353.- El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que concurren. En ningún caso se podrá instalar la casilla antes de las ocho horas. Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse de la misma sino hasta que ésta sea clausurada. Los incidentes que se susciten con motivo de la instalación de la casilla se anotarán en el tercer apartado del acta de la jornada electoral.

Art. 354.- A solicitud del representante de un Partido Político o Coalición, las boletas electorales deberán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio hizo la solicitud tendrá ese derecho. La falta de rubrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se procederá al llenado del primer apartado del acta de la jornada electoral.

Art. 355.- En el primer apartado del acta siempre se hará constar:

- I.** El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación;
- II.** El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;
- III.** El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV.** Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones; y
- V.** La hora de inicio de la votación.



Art. 356.- De no estar instalada la casilla a las ocho horas con quince minutos, por la ausencia de uno o más de sus integrantes, se procederá en la forma siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial de elector pertenecer a la sección electoral;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial de elector pertenecer a la sección electoral;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche designado, a las diez horas, los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar dicha Mesa Directiva de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial de elector pertenecer a la sección electoral; y
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Art. 357.- En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

- I. La presencia de un Juez del ramo civil o menor o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- II. En ausencia de Juez o notario público, bastará que los representantes de los Partidos o Coaliciones expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Art. 358.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para



emitir su voto y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la sección electoral que corresponde a la casilla.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Art. 359.- Los funcionarios y representantes que actúen en la casilla deberán, sin excepción, firmar cada uno de los apartados del acta de la jornada electoral, pudiendo, en su caso, hacerlo bajo protesta, asentando los motivos que tuvieren para ello.

Art. 360.- Se considerará como causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar su instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Electoral Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Art. 361.- Para los casos señalados en el artículo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma Sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN

Art. 362.- Una vez llenado y firmado el primer apartado del acta de la jornada electoral, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación, que en ningún caso comenzará antes de las ocho horas.

Art. 363.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones de este Código.

Art. 364.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad



de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el tercer apartado del acta de la jornada electoral.

Art. 365.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Art. 366.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos o coaliciones durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Art. 367.- A partir de la instalación de la casilla y hasta que ésta sea clausurada, los miembros de la mesa directiva de casilla deberán permanecer en ella, sin poderse ausentar. En ningún caso deberán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Art. 368.- Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo estrictamente necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

Art. 369.- A partir de las ocho horas, una vez iniciada la votación, ésta no deberá suspenderse. Si por causa de fuerza mayor tuviese que suspenderse la votación, el Presidente de la mesa directiva de la casilla de inmediato dará aviso por escrito al Consejo Electoral Distrital señalando la causa de la suspensión y la hora del suceso, así como el número de ciudadanos que hubiesen votado. El escrito será además firmado por los demás miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que deseen hacerlo.

En tanto el Consejo Electoral Distrital determine si se reanuda la votación, los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones custodiarán las urnas y demás materiales electorales.

Art. 370.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija este Código;
- II. Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones debidamente acreditados;



- III. Los notarios públicos y los Jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado debidamente ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;
- IV. Los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Campeche que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva o hayan sido enviados por los Consejos General, Distrital o Municipal; y
- V. Los observadores electorales debidamente acreditados ante la autoridad electoral.

Art. 371.- En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren visiblemente privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos o Coaliciones, candidatos o representantes populares.

Art. 372.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar, o la copia certificada de la resolución expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que faculta al ciudadano para poder emitir su voto. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la Sección correspondiente, por el medio que estimen más efectivo.

Art. 373.- El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, solicitando de inmediato el auxilio de la fuerza de seguridad pública para que éstas procedan a presentar al presunto infractor ante el ministerio público el que deberá proceder como corresponda. El Secretario de la casilla anotará el incidente en el tercer apartado del acta de la jornada electoral, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Art. 374.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la Lista Nominal y que se haya identificado en los términos señalados en el artículo 372, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el cuadro correspondiente al Partido Político o Coalición por el que sufraga.

Art. 375.- Los electores que no sepan leer, o que se encuentren impedidos físicamente para marcar las boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.



Art. 376.- Una vez marcadas las boletas, el elector las doblará y las depositará en la urna que corresponda a cada boleta.

Art. 377.- El Secretario de la casilla anotará la palabra "Votó" en la Lista Nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector, de preferencia; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Art. 378.- Los representantes de partido propietarios y suplentes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista Nominal de electores.

Art. 379.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector, además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva, deberá demostrar que no le ha sido aplicada la tinta indeleble, para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- II. El Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Art. 380.- Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Si el elector se encuentra fuera del Distrito pero dentro del Municipio en que se ubica su domicilio, no podrá ejercer su voto respecto de la elección de Junta Municipal y diputado, pero sí de Ayuntamiento y gobernador; y
- II. Si el elector se encuentra fuera del Municipio en que se ubica su domicilio, sólo podrá ejercer su voto para la elección de gobernador.

Art. 381.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho. El Secretario asentará a continuación el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que ejerció su voto.

Art. 382.- La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente.

Art. 383.- Sólo permanecerá abierta, después de las dieciocho horas, aquella casilla en la



que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a esa hora hayan votado.

Art. 384.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario procederá al llenado del segundo apartado del acta de la jornada electoral y recabará la firma de los integrantes de la Mesa Directiva y los representantes de los Partidos o Coaliciones. En dicho apartado se deberá anotar la hora de cierre de la votación y, en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas. Los incidentes registrados durante la votación se anotarán en el tercer apartado del acta.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA

Art. 385.- Una vez cerrada la votación, y llenado y firmado el segundo apartado del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Art. 386.- La Mesa Directiva de Casilla hará primero el escrutinio y cómputo de la votación para Gobernador en su caso, y luego procederá a hacer el escrutinio y cómputo de la votación de diputado, e inmediatamente pasará a realizar el escrutinio y cómputo de la votación para Ayuntamiento y posteriormente procederá a hacer el escrutinio y cómputo de la votación de Junta Municipal.

Art. 387.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos válidos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Art. 388.- Debe entenderse por voto nulo la boleta que, depositada en la urna, no tiene marca alguna o que teniéndola abarca más de un cuadro significativamente, en el que se contenga el emblema de un Partido Político, el de una Coalición o el de los emblemas de los Partidos coaligados, siempre que ello haga imposible advertir a favor de qué candidato, fórmula o planilla se votó, o en su caso, cuando se marque el recuadro que contenga la leyenda: "NO REGISTRÓ CANDIDATOS".

Art. 389.- Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

Art. 390.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:



- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará trazando con tinta, en cada una de ellas, dos rayas diagonales; las guardará en el sobre identificado con el número 1, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron, conforme a la Lista Nominal de Electores de la Sección, considerando además a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que hubiesen votado;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o Coalición; y
 - b) El número de votos que sean nulos;
- VI. El Secretario anotará, en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de casilla correspondiente a cada elección; y
- VII. La ausencia de uno de los escrutadores designados no provocará la nulidad de la votación recibida.

Art. 391.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político, el de una Coalición o el de los emblemas de los Partidos coaligados; y
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 388.

Art. 392.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Art. 393.- En el acta de escrutinio y cómputo de casilla de cada elección se anotará:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o Coalición;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos; y,
- IV. Los nombres y firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos o coalición, acreditados ante la misma.



Art. 394.- En el tercer apartado del acta de la jornada electoral, se anotará si se suscitaron incidentes durante el escrutinio y cómputo, así como el número de hojas que se anexan en las cuales se hubieren detallado dichos incidentes.

Art. 395.- En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas. Las boletas en que se contengan los votos nulos se guardarán en el sobre identificado con el número 3, distinto al de las boletas sobrantes. El sobre identificado con el número 3, conteniendo los votos nulos quedará cerrado, anotando el Secretario en su parte exterior, el número de boletas contenidas en él.

Art. 396.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones se harán las correspondientes anotaciones en el acta de escrutinio y cómputo de casilla respectiva, la que firmarán, sin hacer excepción, todos los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla. Los mencionados representantes tendrán derecho a firmar esa acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA

Art. 397.- Una vez firmada el acta de escrutinio y cómputo se procederá conforme a lo siguiente:

- I. En el sobre identificado con el número 1 se guardarán las boletas sobrantes e inutilizadas;
- II. En el sobre identificado con el número 2 se guardarán los votos válidos; y,
- III. En el sobre identificado con el número 3 se guardarán los votos nulos.

Art. 398.- Cerrados los sobres identificados con los números 1, 2 y 3 a que se refiere el artículo anterior el Secretario de la Mesa Directiva procederá al llenado del cuarto apartado del acta de la jornada electoral. En dicho apartado se asentarán:

- I. Los nombres de los funcionarios de casilla que harán la entrega del “Paquete Electoral” al Consejo Electoral Distrital o Municipal respectivo;
- II. Los nombres de los representantes de los Partidos Políticos o Coalición que, en su caso, los acompañaran;
- III. La hora de clausura de la casilla; y
- IV. Los nombres y firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos o coalición, acreditados ante la misma.

Art. 399.- Del acta de la jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se entregará una copia legible a los representantes de los



Partidos Políticos o Coalición que se encontrasen presentes.

Art. 400.- Llenado y firmado el cuarto apartado del Acta de la Jornada Electoral y entregadas las copias a que se refiere el artículo anterior se procederá conforme a lo siguiente:

- I. En el sobre identificado con el número 4 se guardará el original del acta de la jornada electoral;
- II. En los sobres identificados, cada uno, con el número 5 se guardarán los originales del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las elecciones; y,
- III. En el sobre identificado con el número 6 se guardará la lista nominal.

Art. 401.- Realizados los actos a que se refieren los artículos anteriores se procederá a integrar por cada una de las elecciones, un “Paquete Electoral”, que se integrará con la siguiente documentación:

- I. Los sobres identificados con los números 1, 2 y 3 a los que se refiere el artículo 397;
- II. El sobre identificado con el número 4 que se guardará en el “Paquete Electoral” correspondiente a la elección de diputados;
- III. El sobre identificado con el número 5 que corresponda en el “Paquete Electoral” relativo a la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamiento o de Juntas Municipales, según de la que se trate; y
- IV. El sobre identificado con el número 6 que se guardará en el “Paquete Electoral” correspondiente a la elección de diputados.

Art. 402.- Los sobres identificados con los números 4 a 6 a que se refiere el artículo anterior, integrarán para los efectos de este Código el “Expediente de Casilla” de la elección de que se trate.

Art. 403.- Cada uno de los “Paquetes Electorales” será cerrado y en su envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como los representantes de los partidos políticos o coalición que deseen hacerlo.

Cerrado el “Paquete Electoral” y firmada su envoltura, se adherirá en uno de sus lados un sobre identificado con el número 7 y en el otro lado un sobre identificado con el número 8. En cada uno de esos dos sobres se guardará una copia legible del acta de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Art. 404.- Cumplidas las acciones a que se refieren los artículos anteriores, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos, en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.



CAPÍTULO QUINTO DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

Art. 405.- Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar, al Consejo Electoral Distrital o Municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio o Distrito;
- II. Hasta doce horas después, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio o Distrito; y
- III. Hasta veinticuatro horas después, cuando se trate de casillas rurales.

Art. 406.- Los Consejos Electorales Distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen. Los mismos Consejos adoptarán, previo al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos, pudiendo acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos o Coalición que así desearan hacerlo.

Art. 407.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados, al Consejo Electoral Distrital o Municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. El Consejo Electoral Distrital o Municipal hará constar, en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por los Presidentes de casilla como justificante del retraso.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ASISTENTES ELECTORALES

Art. 408.- El Consejo General designará, en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano campechano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con credencial para votar;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- IV. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación secundaria terminado;



- V. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- VI. Ser residente en el Municipio en el que deba prestar sus servicios;
- VII. No tener más de sesenta años de edad al día de la jornada electoral;
- VIII. No militar en ningún Partido o Agrupación Políticos; y
- IX. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Art. 409.- Los asistentes electorales auxiliarán a los órganos del Instituto Electoral en los trabajos de:

- I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II. Verificación de la instalación y clausura de las Mesas Directivas de Casilla;
- III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- V. Los que expresamente les confiera el Consejo General, particularmente lo señalado en el artículo 406 de este Código.

Art. 410.- Los Partidos Políticos y Coaliciones podrán designar a un representante facultado para acompañar en sus funciones a los asistentes electorales. Para tal efecto, el Instituto proporcionará los medios necesarios para el desempeño de dicha función y emitirá el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 411.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública, están obligados a prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 412.- El día de la elección, y el que le preceda, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

Art. 413.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Art. 414.- Las autoridades estatales y Municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, les proporcionarán:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;



- II. Las certificaciones de los hechos que les consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Art. 415.- Los órganos del Poder Judicial del Estado, las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

Art. 416.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Para estos efectos, el Colegio de Notarios publicará, cinco días antes de la elección, los nombres de sus miembros, los domicilios donde se ubican sus oficinas y los números de sus teléfonos. La infracción de lo dispuesto en la primera parte de este artículo será sancionada con suspensión del ejercicio notarial hasta por tres meses.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 417.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Electorales Distritales o, en su caso, Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los Presidentes o integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, con los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que los hubieran acompañado;
- II. El Presidente del Consejo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Presidente del Consejo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Distrital o Municipal; y
- IV. El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos o Coaliciones.



Art. 418.- De la recepción de los paquetes electorales se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Art. 419.- Los Consejos Electorales Distritales o Municipales harán las sumas de los resultados consignados, en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla contenidas en el sobre identificado con el número 7, conforme los “Paquetes Electorales” se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los “Paquetes Electorales”, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente del Consejo abrirá el sobre respectivo y, de inmediato, dará lectura, en voz alta, del resultado de la votación que aparezca anotado en la copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo de inmediato a informar estos resultados al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal anotará esos resultados, en el lugar que les corresponda, en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y
- III. Los representantes de los Partidos Políticos o Coalición, acreditados ante el Consejo Electoral, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Art. 420.- El Consejo General deberá dar a conocer, de manera pública, los resultados que se vayan procesando en el Sistema Estatal de Cómputo conforme se vayan recibiendo de los Consejos Distritales y Municipales. Toda la metodología jurídica y técnica, que al respecto se utilice, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, que al efecto expida el propio Consejo.

Art. 421.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 405 de este Código, el Presidente deberá fijar, en el exterior del local del Consejo Electoral Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito o Municipio.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Art. 422.- El cómputo Distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.



El cómputo Municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en la circunscripción de un municipio o Junta Municipal.

Art. 423.- Los Consejos Electorales Distritales, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, sesionarán en forma ininterrumpida para realizar el escrutinio y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputado Local por el principio de mayoría relativa; y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento y Junta Municipal de mayoría relativa cuando en el Municipio no existiera Consejo Electoral Municipal.

Art. 424.- Los Consejos Electorales Municipales, en la misma fecha y hora a que se refiere el artículo anterior, sesionarán de forma ininterrumpida para realizar el cómputo de las elecciones de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento y Junta Municipal.

Art. 425.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el "Expediente de casilla" con los resultados de la misma que obre en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete electoral en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números 1, 2 y 3; cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;



- III. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente;
- VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a V de este artículo; y
- VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión: los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma; la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al Acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo.

Art. 426.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales



efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad.

En ningún caso podrá solicitarse a algún órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Electorales Distritales ó Municipales.

Art. 427.- Si por causa de algún disturbio o alteración grave del orden, un Consejo Electoral se encontrase impedido de tener acceso a los paquetes electorales bajo su custodia, la correspondiente sesión de cómputo Distrital o Municipal no se suspenderá, pudiendo realizarse con los datos que se contengan en las copias de las actas y demás documentación que obre en poder de la presidencia de aquél, con los que se contengan en la documentación que aporten los representantes, ante ese Consejo, de los Partidos Políticos y Coaliciones y los datos que pueda proporcionar el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Art. 428- En el caso señalado en el artículo anterior, con el objeto de resguardar la integridad física de sus integrantes y evitar la posible sustracción o destrucción de la documentación con que cuentan para realizar el cómputo, previa autorización del Consejo General, el Consejo Electoral Distrital o Municipal podrá celebrar la respectiva sesión en local diverso a su recinto oficial y, si llegare a ser necesario, hasta en población distinta a la de ubicación de su cabecera Distrital o Municipal.

Art. 429.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez, el Presidente del Consejo Electoral, Distrital o Municipal según corresponda, extenderá la respectiva Constancia de Mayoría, de acuerdo con el modelo que al efecto se apruebe por el Consejo General, a las fórmulas de candidatos a Diputados y planillas de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, que hayan obtenido el



mayor número de votos en la elección.

Art. 430.- Los Presidentes de los Consejos Electorales, Distritales o Municipales en su caso, fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo, los resultados de cada una de las elecciones de que se trate.

Art. 431.- El Presidente del Consejo Electoral Distrital deberá:

- I. Integrar el “Expediente del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa” con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo Distrital, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- II. Integrar el “Expediente del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador” con las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de casilla originales, copias autógrafas de las actas de la jornada electoral, y los originales del acta de cómputo Distrital y del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital, así como del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Art. 432.- El Presidente del Consejo Electoral Municipal, o del Distrital en aquellos Municipios que no cuenten con Consejo Municipal, deberá integrar el “Expediente del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa”, con las actas de escrutinio y cómputo de casilla originales, copias autógrafas de las actas de la jornada electoral, el original del acta de cómputo Municipal, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Art. 433.- El Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

- I. Remitir al respectivo Juzgado Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo Distrital o Municipal y, en su caso, de la declaración de validez de la elección de que se trate;
- II. Remitir a la Sala Electoral, el expediente del cómputo Distrital que contenga las actas originales y cualquiera otra documentación de la elección de gobernador del Estado. De la documentación contenida en el expediente de cómputo Distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;
- III. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado copia certificada de la constancia de mayoría y validez de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubieren obtenido, así como un informe de los medios de impugnación que en su caso se hayan interpuesto. Una copia certificada de los documentos señalados se remitirá al Secretario Ejecutivo del Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. También se le destinará una copia de los medios de impugnación que hubieren sido interpuestos;

- IV. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo Distrital que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, para efectos de proceder a las respectivas asignaciones de representación proporcional; y
- V. Remitir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche copia certificada del expediente del cómputo y demás documentos de la elección de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa. Cuando se interponga el medio de impugnación, también se enviará copia del mismo.

Art. 434.- El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en la copia certificada de las actas de cómputo Distrital de la elección para Gobernador informará al Consejo General, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral.

Art. 435.- Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales o Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refieren los artículos 401, 402 y 403 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Concluido el proceso electoral se procederá a su destrucción, previa autorización del Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CÓMPUTOS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES

Art. 436.- El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realizan:

- I. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de los resultados anotados en las actas de cómputo Distrital a fin de determinar el porcentaje de votación obtenido por cada Partido o Coalición en todo el Estado para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y
- II. Los Consejos Electorales Distritales o los Municipales, conforme corresponda en términos de este Código, a fin de determinar el porcentaje de votación obtenido por cada Partido o Coalición en todo el Municipio y, en su caso, Sección Municipal para la asignación de Regidores y Síndicos de



Ayuntamientos y regidor de Juntas Municipales por el principio de representación proporcional.

Art. 437.- El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo Distritales o Municipales;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación emitida en la respectiva circunscripción plurinominal; y
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

Art. 438.- Con citación de todos sus miembros, los Consejos General, Municipales y Distritales, según corresponda en términos de este Código, sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente para:

- I. Hacer el cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputados, con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos o Coalición que hayan alcanzado ese derecho;
- II. Revisar los cómputos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, Sección Municipal para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional de conformidad con lo que dispone la Constitución Política del Estado en su artículo 102;
- III. Elaborar las actas correspondientes a los actos señalados en las fracciones I y II de este artículo, consignando en ellas todos los incidentes que se hubieren suscitado en el desarrollo de dichos actos, entregando copia certificada de las mismas a los representantes acreditados por los Partidos Políticos y Coaliciones que la soliciten; y
- IV. Remitir al Secretario Ejecutivo del Consejo General copia certificada de las actas antes señaladas.

Art. 439.- El Presidente del respectivo Consejo deberá:

- I. Publicar en el exterior de la oficina los resultados obtenidos en el cómputo de la circunscripción;
- II. Integrar los expedientes del cómputo de circunscripción con el o los originales del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- III. Remitir al correspondiente Juzgado Electoral, cuando se hubiese presentado, el medio de impugnación en contra del cómputo de circunscripción, el informe respectivo así como copia certificada del o de las actas de cómputo de circunscripción que contengan los resultados impugnados y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por el Título



Segundo del Libro Séptimo de este Código.

Art. 440.- Los Consejos General, Municipales y Distritales, según corresponda en términos de este Código, procederán respectivamente a la asignación de Diputados, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de representación proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día quince de septiembre del año de la elección.

Art. 441.- Para los efectos de este Código se entiende por:

- I. Votación Total Emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas;
- II. Votación Estatal Emitida, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, la que resulte de deducir de la votación total emitida en el Estado los votos a favor de los Partidos que no hayan obtenido el tres por ciento y los votos nulos; y
- III. Votación Municipal Emitida, para la asignación de regidurías y sindicaturas de representación proporcional, la que resulte de deducir de la votación total emitida en el respectivo Municipio los votos a favor de los Partidos que no hayan obtenido el cuatro por ciento y los votos nulos.

Art. 442.- Para la asignación correspondiente se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente natural; y
- II. Resto mayor de votos.

Art. 443.- Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal o Municipal emitida entre las diputaciones o regidurías y sindicaturas de representación proporcional, según corresponda.

Art. 444.- Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político y Coalición, una vez hecha la distribución de diputaciones, regidurías y sindicaturas, mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones, regidurías y sindicaturas por distribuir.

Art. 445.- Ningún Partido Político o Coalición podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso, un Partido Político o Coalición podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político o Coalición que, por sus triunfos en Distritos Uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones, del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

Art. 446.- Una vez desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura prevista en el artículo 442 de este Código, se observará el procedimiento siguiente:



- I. Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada Partido Político o Coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
- II. Las que se distribuirían por resto mayor si, después de aplicarse el cociente natural, quedaren diputaciones por repartir siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones en la asignación de diputaciones.

Art. 447.- Se determinará si es el caso de aplicar a algún Partido Político o Coalición el o los límites establecidos en los incisos d) y e) del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, para lo cual al Partido Político o Coalición cuyo número de diputados por ambos principios exceda de veintiuno, o su porcentaje de diputaciones del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos o Coaliciones que no se ubiquen en estos supuestos.

Art. 448.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional, en el caso de que se diere el supuesto previsto por el inciso f) del artículo 31 constitucional local, una vez realizada la distribución a que se refieren los artículos anteriores, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás Partidos Políticos o Coaliciones con derecho a ello, en los términos siguientes:

- I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirá de la votación estatal emitida los votos del o de los Partidos o Coaliciones a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en los incisos d) y e) del artículo 31 constitucional;
- II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- III. La votación estatal efectiva obtenida por cada Partido Político o Coalición se dividirá entre el nuevo cociente natural, el resultado en números enteros, será el total de diputaciones a asignar a cada Partido Político o Coalición; y
- IV. Si aún quedaren diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Art. 449.- En todos los casos, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

Art. 450.- La asignación de regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional, para el caso de Ayuntamientos se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado y 27 y 440 de este Código, atendiendo las reglas siguientes:

- I. En la asignación no participará el Partido Político o Coalición cuya planilla haya obtenido el triunfo de mayoría relativa;
- II. Se desarrollará, una sola vez, la fórmula de proporcionalidad pura prevista en



- el artículo 442 de este Código;
- III. Se determinarán las regidurías y sindicatura que se le asignarán a cada Partido Político o Coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
 - IV. Las que se distribuirán por resto mayor si, después de aplicarse el cociente natural, quedaren regidurías y/o sindicaturas por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos o Coalición en la asignación.

Art. 451.- En la integración de las Juntas Municipales, la regiduría de representación proporcional se asignará al candidato que encabece la lista del Partido o Coalición que obtenga el segundo lugar del total de la votación emitida en la Sección Municipal, siempre y cuando ese total no sea menor de cuatro por ciento. De no alcanzar ese mínimo la regiduría quedará vacante. Para los efectos de este artículo, cada Sección Municipal constituirá una circunscripción plurinominal. En el caso que prevé este artículo, el correspondiente cómputo estará a cargo del Consejo que haya realizado el cómputo del Municipio en que se ubique la Sección Municipal.

LIBRO QUINTO DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Art. 452.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos ;
- b) Las agrupaciones políticas ;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- i) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y



- j) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Art. 453.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes anuales, de actividades ordinarias permanentes, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos para la adecuada fiscalización de sus recursos en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de precampaña y/o campaña;
- g) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- h) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- i) La difusión, en medios distintos a la radio y la televisión, de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por cualquiera de los órganos del Instituto; y
- m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Art. 454.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente Código, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone el presente ordenamiento.

Art. 455.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes, precandidatos o candidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;



- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Art. 456.- Constituyen infracciones de los ciudadanos al presente Código, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo.

Art. 457.- Constituyen infracciones de los dirigentes y afiliados a partidos políticos al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Art. 458.- Constituyen infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente Código:

- a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los Artículos 9 al 20 de este Código; y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las demás disposiciones contenidas en el mismo.

Art. 459.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, cuando tal



conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, Municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Art. 460.- Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Art. 461.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- a) Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Art. 462.- Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a algún cargo de elección popular; y
- c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Art. 463.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en



el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. La violación a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 72 de este Código se sancionará con multa; y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la suspensión o cancelación de sus derechos y prerrogativas y, en el caso de los partidos políticos estatales, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta; y
- III. Con la suspensión o cancelación de sus derechos y prerrogativas, o con la cancelación de su registro tratándose de agrupaciones políticas estatales.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;



- II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código.
- e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y
 - III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
- f) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:
- I. Con amonestación pública; y
 - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta.

Art. 464.- Cuando los servidores públicos, sean federales, estatales o Municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o incumplan las disposiciones contenidas en este Código, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o del Estado de Campeche, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Art. 465.- Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.



Art. 466.- Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

Art. 467.- Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Art. 468.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Art. 469.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Art. 470.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario o conforme a lo que se determine en la resolución respectiva.

Art. 471.- Las multas que le fije el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los Partidos Políticos, Coaliciones o Agrupaciones Políticas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad judicial electoral, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; para el caso de no hacerlo así deberán ser deducidas de las ministraciones siguientes del financiamiento público a que tengan derecho. En caso de que los Partidos Políticos, Coaliciones o Agrupaciones Políticas no cuenten con financiamiento disponible para el descuento de las multas se turnarán a la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado para



el cobro correspondiente. Tratándose de ciudadanos, dirigentes, miembros, candidatos o simpatizantes, el cobro de la multa se hará a través del procedimiento económico coactivo a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Art. 472.- Todas las multas que hayan sido cobradas por la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado deberán ser remitidas en su importe total al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los fines que dispone el artículo 150 de este Código, en un plazo improrrogable de 30 días contados a partir de su cobro.

Art. 473.- Para los efectos previstos en este Libro, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas;
- III. Pericial contable;
- IV. Presuncionales legales y humanas; y
- V. Instrumental de actuaciones.

Art. 474.- Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Art. 475.- A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento, que no provengan del erario estatal, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

En la determinación, impugnación y cobro de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

LIBRO SEXTO DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO ÚNICO DE LA SALA ELECTORAL Y LOS JUZGADOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 476.- La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, y los Juzgados Electorales dependientes del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 82-1 y 82-2 de la Constitución Política del Estado, son los órganos jurisdiccionales autónomos en materia electoral, que tienen a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, conforme se previene por el artículo 489.



Art. 477.- En los términos de la Base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, la Sala y los Juzgados Electorales, al conocer y resolver los medios de impugnación serán garantes de que los actos o resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Art. 478.- La Sala Electoral y los Juzgados Electorales se integrarán y funcionarán en la forma prescrita por los artículos 82-1 y 82-2 de la Constitución Política del Estado y por las correspondientes disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Art. 479.- Para la elección de los Magistrados y Jueces electorales se estará a las reglas y procedimientos que en los artículos subsiguientes se establecen.

Art. 480.- Para ser candidato a Magistrado se requiere reunir, además de los que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 79 de la Constitución Política del Estado, los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener conocimientos en materia electoral;
- III. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal, Municipal o Distrital o equivalente de un Partido Político;
- IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal, Municipal o Distrital en algún Partido Político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Art. 481.- Para ser candidato a Juez electoral se requiere reunir, además de los requisitos que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 84 de la Constitución en cita, los que se indican en las fracciones I a V del artículo anterior.

Art. 482.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso del Estado una lista de nueve candidatos de entre los cuales, atendiendo a los respectivos requisitos, el Congreso elegirá a los tres Magistrados que integrarán la Sala Administrativa.

Art. 483.- El propio Pleno enviará al Congreso sendas listas de nueve candidatos, por cada uno de los Juzgados Electorales, de entre los cuales, atendiendo a los correspondientes requisitos el Congreso elegirá a los Jueces titulares de aquellos.

Art. 484.- Para la elección de Magistrados y Jueces se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Si en la primera votación no se lograra integrar la Sala o los Juzgados Electorales, debido a que algunos de los candidatos propuestos no obtuvieron la mayoría calificada requerida, se dará aviso



de inmediato al Pleno del Tribunal Superior a efecto de que envíe de inmediato una nueva lista que contenga tres candidatos por cada cargo vacante de Magistrado o Juez.

Art. 485.- La falta absoluta de un Magistrado o Juez electoral, tanto dentro del período para el que fue nombrado como al llegar a su conclusión el mismo, se cubrirá en la forma y términos previstos en los artículos anteriores. Para la confirmación de un Magistrado o Juez sólo bastará que el Pleno del Tribunal, por escrito, así lo proponga al Congreso del Estado.

LIBRO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Art. 486.- Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigida en Sala Electoral y de los Juzgados electorales, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado en forma supletoria.

Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos de los partidos políticos deberá ser considerada su conservación de la libertad de decisión política y su derecho a la auto organización.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Art. 487.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Art. 488.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;
- II. El Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Recurso de



- Reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral; y
- III. El Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus Servidores.

Art. 489.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche conocer y resolver el Recurso de Revisión y a los órganos judiciales electorales los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por este Código y por los acuerdos generales que en aplicación del mismo dicte la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigida en Sala Electoral.

Art. 490.- Las autoridades estatales y Municipales, así como los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, Organizaciones y Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos y, en general, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de este Código o desacaten las resoluciones que dicten la Sala Electoral o los Juzgados Electorales, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PREVENCIÓNES GENERALES

Art. 491.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Art. 492.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Art. 493.- La Sala y los Juzgados Electorales, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Si así lo considerasen procedente los Jueces y Magistrados instructores podrán ordenar la realización de cualquier diligencia para mejor proveer, que consideren necesaria para la resolución de los asuntos que conozcan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Art. 494.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos



se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Art. 495.- Cuando la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los no laborables señalados en el calendario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Art. 496.- Los medios de impugnación, previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Art. 497.- Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito junto con copia simple de los mismos ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo cuando este Código disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;
- V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.



Art. 498.- Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del artículo anterior.

Art. 499.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 497, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Art. 500.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Código;
- III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
- IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y
- V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Art. 501.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente, por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código; y
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Art. 502.- Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:



- I. En los casos de competencia de la Sala o Juzgado Electoral, el Magistrado o Juez electoral que funja como ponente propondrá el sobreseimiento; y
- II. En los asuntos de competencia del Consejo General del Instituto, el Secretario Ejecutivo del mismo propondrá el sobreseimiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PARTES

Art. 503.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Art. 504.- Para los efectos de las fracciones I y III del artículo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Art. 505.- Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en este Código, podrán participar como coadyuvantes del Partido Político o Coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su Partido o Coalición;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería, en los términos de la fracción II del artículo 507 de este ordenamiento;
- IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación



- interpuesto o en el escrito presentado por su Partido o Coalición; y
- V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

Art. 506.- En el caso de Coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO SEXTO DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Art. 507.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición; y
 - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello;
- II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y
- III. Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de este Código Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PRUEBAS

Art. 508.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;



- IV. Presuncionales legales y humanas; y
- V. Instrumental de actuaciones.

Art. 509.- La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante *notario* público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que, estos últimos, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Art. 510.- Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Art. 511.- Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y Municipales; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Art. 512.- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Art. 513.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, películas, cintas de vídeo, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Art. 514.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;



- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Art. 515.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

Art. 516.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 517.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Art. 518.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Art. 519.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Art. 520.- En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRÁMITE

Art. 521.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Consejo General del Instituto o al órgano judicial electoral que corresponda, precisando:
 - a) Actor;
 - b) Acto o resolución impugnada; y
 - c) Fecha y hora exactas de su recepción; y
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro



procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Art. 522.- Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, bajo atento oficio en el que consignará la fecha y hora de su presentación, a la autoridad que haya emitido tal acto o resolución.

Art. 523.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en otras leyes aplicables.

Art. 524.- Dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 521, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar pruebas, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo que marca este Código; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Art. 525.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del artículo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Art. 526.- Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 524.

Art. 527.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 521, la autoridad responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Consejo General del Instituto o al órgano judicial electoral competente, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y de la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos originales de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;



- IV. En los Juicios de Inconformidad, el expediente completo con todas las actas levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes que se hubieren presentado, en los términos del presente Código;
- V. El informe circunstanciado; y
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Art. 528.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada; y
- III. La firma del funcionario que lo rinde.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSTANCIACIÓN

Art. 529.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 527, el órgano judicial electoral competente realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Su Presidente turnará, de inmediato, el expediente recibido al Magistrado o Juez electoral que corresponda, conforme al rol de turnos aprobado previamente por el Pleno de la Sala o Juzgado, quien actuando como instructor tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 497. Los Presidentes de la Sala y Juzgados Electorales quedarán incluidos en el rol ya que también actuarán como instructores;
- II. El instructor propondrá al Pleno, de la Sala o Juzgado, el proyecto de sentencia o ponencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 499 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 500. Asimismo, cuando el promovente incumpla con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 497 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en este Código, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo



- anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables;
- IV. El Magistrado o Juez instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al respectivo Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 525 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 524, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
 - V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado o Juez instructor dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y
 - VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado o Juez instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno de la Sala o Juzgado.

Art. 530.- Para la substanciación de los Recursos de Revisión se aplicarán las reglas contenidas en el presente Libro.

Art. 531.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigida en Sala Electoral o los Juzgados electorales se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por este Código;
- II. El órgano judicial electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano electoral judicial sin necesidad de recontar los votos; y
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Art. 532.- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del artículo 521, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 527, el Magistrado o Juez instructor requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:



- I. El Magistrado o Juez instructor tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y
- II. En el caso del Recurso de Revisión, el Consejo General del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Libro Quinto de este Código.

Art. 533.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y los Magistrados y Jueces instructores, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades estatales y Municipales, así como a los Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos, Agrupaciones y organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga, jurídica o materialmente, irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Art. 534.- Igualmente, tratándose de los Juicios de Inconformidad, los Magistrados y Jueces instructores podrán requerir a los Consejos Electorales, Distritales o Municipales, la presentación de alguno de los paquetes electorales que se encuentren bajo su custodia, quedando facultados para abrirlo, en presencia del Secretario del respectivo Consejo, de las partes y Partidos o Coaliciones interesados, a efecto de poder extraer exclusivamente, de dicho paquete, la documentación cuya consulta o revisión sea indispensable para poder fallar con plena certeza en la instancia. De la diligencia de apertura se levantará acta, en la cual se asentará todo lo sucedido en el curso de la misma, acta que firmarán todos los que en ella intervengan. De la documentación revisada o consultada se obtendrá copia fotostática que el Secretario de acuerdos de la Sala o Juzgado Electoral certificará y agregará al expediente o toca que corresponda. Concluida la revisión o consulta, la documentación extraída se devolverá a su paquete electoral, el que se cerrará herméticamente por medio de cinta adhesiva, sobre la cual se imprimirá el sello de la Sala o Juzgado y las firmas de los que en la diligencia hayan intervenido.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS

Art. 535.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General, la Sala y los Juzgados Electorales, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las



- pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento

Art. 536.- Al resolver los medios de impugnación previstos por este Código, el resolutor suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Art. 537.- El Presidente del órgano resolutor ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán tratados en cada sesión o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Art. 538.- Los órganos judiciales electorales dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

- I. Abierta la sesión pública por su Presidente, y verificado el quórum legal se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados mediante lectura que realice el Secretario Proyectista del proyecto elaborado al respecto, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, y podrán desahogar en el orden que considere el Presidente;
- II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala o Juzgado, el Presidente designará a otro Magistrado o Juez electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, emita nuevo proyecto de fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes y lo someta a consideración del Pleno;
- IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados y Jueces electorales y el Secretario de la Sala o Juzgado, quien levantará el acta circunstanciada correspondiente; y
- V. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida y las circunstancias lo ameriten, a propuesta del Presidente y con acuerdo de los integrantes del pleno, se decretará la suspensión de la sesión pública y se continuará en sesión privada para la resolución de los asuntos listados, la que podrá desahogarse en sede alterna.

Art. 539.- En casos extraordinarios el Presidente de la Sala o Juzgado competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Art. 540.- Las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto, en los recursos de



revisión, serán susceptibles de impugnarse a través del Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Art. 541.- Las sentencias que dicte la sala serán definitivas y firmes; también lo serán las de los Juzgados electorales, salvo cuando expresamente este Código disponga lo contrario. Una vez notificada la sentencia, las partes o el órgano resolutor dentro del término de tres días podrá solicitar por escrito a la sala o juzgado electoral que hubiera dictado la sentencia, la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.

Al solicitar la aclaración se expresará claramente la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras cuya aclaración se solicitan o el punto que se haya omitido y cuya falta se reclame.

El Magistrado o el Juez correspondiente, en vista de lo expuesto por el solicitante, y sin otro trámite, dentro del término de tres días, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar a la aclaración solicitada o resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido, según corresponda, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

La resolución que recaiga, se notificará a las partes; y de ella no se admitirá recurso, no se podrá pedir nueva aclaración.

La resolución que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 542.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Art. 543.- Durante los procesos electorales, el Consejo General del Instituto y los órganos judiciales electorales podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Art. 544.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo otra disposición expresa de este Código.

Art. 545.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán por personales aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente Código. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;



- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV. Firma del actuario o notificador.

Art. 546.- Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. Si el domicilio está cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará, junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente o toca copia de la cédula respectiva, asentando la razón de la diligencia.

Art. 547.- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Art. 548.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Consejo General del Instituto y en la Sala y Juzgados Electorales, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Art. 549.- La notificación por correo se hará en pieza registrada, agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que, la oficina que la transmita, devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax u otro medio de transmisión y reproducción electrónica y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Art. 550.- Las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables se realizarán mediante oficio conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la responsable cuente con domicilio en la ciudad de San Francisco de Campeche, la diligencia será practicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de emisión de la determinación judicial, recabándose el acuse respectivo que deberá agregarse a los correspondientes autos;
- II. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto a la ciudad de San Francisco de Campeche la diligencia se practicará mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente; y
- III. Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados del órgano judicial electoral de que se trate.



Art. 551.- El Partido Político o Coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo General, en que se actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Art. 552.- No requerirán de notificación personal, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los periódicos diarios de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos resolutores.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LA ACUMULACIÓN

Art. 553.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios, en los medios de impugnación, los órganos resolutores competentes podrán determinar la acumulación de los expedientes o tocas que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes o tocas más recientes se acumularán al más antiguo. La acumulación podrá decretarse en cualquier tiempo, antes de la emisión del fallo. El asunto cuyo trámite esté más avanzado quedará en suspenso hasta en tanto aquél con el que se acumule llegue a la misma etapa procesal.

Art. 554.- Para los efectos del artículo anterior, los Presidentes de los órganos resolutores, al turnar los medios de impugnación que se reciban, tendrá la precaución de remitir el nuevo asunto al Magistrado o Juez instructor a cuyo cargo esté ya el trámite de otro con el que se surta la indicada conexidad.

Art. 555.- Cuando la conexidad se surta en relación con asuntos cuyo trámite se encuentre a cargo de Juzgados diversos, el Juez instructor de aquel en que obre el asunto más antiguo requerirá al del otro u otros, le remita los correspondientes expedientes para su acumulación, enterando de ella a la Presidencia respectiva. La presidencia del juzgado electoral enviará una copia certificada del acuerdo de turno a sus similares y mantendrá un permanente intercambio de información, sobre los asuntos de que conozcan, a efecto de hacer factible lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 556.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, los órganos jurisdiccionales electorales podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:



- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Art. 557.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Magistrado o Juez instructor, con el apoyo de la autoridad competente en su caso.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 558.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Código, podrán interponerse los Recursos de Revisión y de Apelación.

Art. 559.- Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el artículo anterior, podrán interponerse el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reconsideración.

Art. 560.- Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 561.- Para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus servidores se establece, como medio de impugnación, el juicio que se regula en el Título Quinto de este Libro.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 562.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el Recurso



de Revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados Distritales y Municipales del Instituto Electoral, o de las Direcciones Ejecutivas del propio Instituto.

Art. 563.- También procederá durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, contra los actos o resoluciones de los órganos colegiados del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del Partido Político o Coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Art. 564.- Sólo procederá el Recurso de Revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala este ordenamiento, lo interponga un Partido Político o Coalición a través de sus representantes legítimos.

Art. 565.- Es competente para resolver el Recurso de Revisión el Consejo General del Instituto, salvo lo dispuesto en el artículo 567.

Art. 566.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Segundo del presente Libro, recibido un Recurso de Revisión por el Consejo General del Instituto, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. El Presidente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 496 y 497;
- II. El Secretario Ejecutivo propondrá desechar de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 499 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 500. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 497, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. El Secretario Ejecutivo, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 525 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 524, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el artículo 527, se resolverá con los elementos



- que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con este Código;
- V. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo General en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. La resolución de los Recursos de Revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario Ejecutivo engrosará la resolución en los términos que determine el propio Consejo;
 - VI. Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo del Consejo requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso; y
 - VII. En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un Recurso de Revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del siguiente al de su diferimiento.

Art. 567.- Todos los Recursos de Revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Juzgado Electoral competente, para que sean resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún Juicio de Inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Art. 568.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

Art. 569.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los Partidos Políticos o Coaliciones que no tengan representantes acreditados, o que teniéndolos no asistan a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;
- II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y
- III. A los terceros interesados, y coadyuvantes en su caso, por correo registrado o personalmente.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 570.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la



etapa de preparación del proceso electoral, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, salvo cuando se trate de los interpuestos cinco días antes de la elección, los cuales serán enviados al juzgado electoral competente para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos;
- II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición o Agrupación Política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva; y
- III. Las resoluciones de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitidos dentro del procedimiento de liquidación de un partido político estatal que causen un perjuicio al promovente.

Art. 571.- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión promovidos en los términos del artículo 563.

Art. 572.- En cualquier tiempo el Recurso de Apelación será procedente para impugnar la determinación y en su caso la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto.

Art. 573.- Son competentes para resolver el Recurso de Apelación los Juzgados Electorales.

Art. 574.- Podrán interponer el Recurso de Apelación:

- I. De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 570 y 571, los Partidos o Agrupaciones Políticas y Coaliciones con registro a través de sus representantes legítimos; y
- II. En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 572:
 - a) Los Partidos Políticos o Coaliciones en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;
 - b) Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
 - c) Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; y
 - d) Las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.



Art. 575.- Todos los Recursos de Apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este artículo no guarden relación con algún Juicio de Inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Art. 576.- Para la resolución de los Recursos de Apelación, en el supuesto a que se refiere el artículo 572 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio del Juzgado resolutor, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Juez instructor acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

Art. 577.- Las sentencias de fondo que recaigan al Recurso de Apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada y contra ellas no cabrá recurso alguno. Los Recursos de Apelación serán resueltos por el Juzgado Electoral competente dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se admitan.

Art. 578.- Las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación serán notificadas, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien, de la siguiente manera:

- I. Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;
- II. Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo registrado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañado de copia de la resolución; y
- III. A los terceros interesados, y coadyuvantes en su caso, por correo certificado o personalmente.

CAPÍTULO CUARTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Art. 579.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Art. 580.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

- I. En la elección de Gobernador:
 - a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital



- respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y
- b) Por nulidad de toda la elección.
- II. En la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa:
- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
 - c) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, por error aritmético.
- III. En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital respectivas:
- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
 - b) Por error aritmético.
- IV. En la elección de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa:
- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, o Distrital en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
 - c) Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, o Distrital en su caso, por error aritmético.
- V. En la elección de Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo Municipal, o Distrital en su caso:
- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
 - b) Por error aritmético.

Art. 581.- Además de los requisitos establecidos por el artículo 497 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con los siguientes:



- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo Distrital o Municipal que se impugna;
- III. La mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las citadas actas de cómputo; y
- V. La conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones.

Art. 582.- Cuando se pretenda impugnar la elección o asignación de diputados, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 580 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un sólo escrito el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.

Art. 583.- Cuando se pretenda impugnar la elección o asignación de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 580, de este ordenamiento se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 584.- En los supuestos señalados en los dos artículos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.

Art. 585.- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Gobernador, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acompañado de las pruebas correspondientes.

Art. 586.- Son competentes para resolver los Juicios de Inconformidad la Sala Electoral respecto de la impugnación de los actos señalados en la fracción I del artículo 580 del presente ordenamiento y los Juzgados Electorales, que ejerzan jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren las fracciones II a V del mismo artículo.

Art. 587.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Los Partidos Políticos y Coaliciones;
- II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes, en términos de lo establecido en el 505 del presente Código;
- III. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el Juicio de Inconformidad deberá ser presentado por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Art. 588.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- I. Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 580 de este Código;
- II. Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 580 de este Código;
- III. Municipales, o en su caso Distritales de la elección de Presidente de Ayuntamiento o de junta Municipal, así como de regidores y síndicos por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 580 de este Código.
- IV. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 434 de este Código.

Art. 589.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;
- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;
- VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;
- VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda; y
- VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.



Art. 590.- La Sala y los Juzgados Electorales modificarán, en su caso, el acta o actas de cómputo respectivas, en la Sección de Ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los medios de impugnación que se hubiesen promovido en contra de la misma elección en un mismo Distrito, Municipio o Circunscripción Plurinominal.

Art. 591.- Cuando en la Sección de Ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Gobernador, o diputado, o Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal previstos en este Código, el órgano judicial electoral competente decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Art. 592.- En el supuesto del artículo 590, el Juzgado Electoral que haya resuelto el último de los juicios, por conducto de su presidencia, solicitará a los demás Juzgados Electorales le proporcionen copia de todos los fallos que hayan emitido al respecto.

Art. 593.- Los juicios de Inconformidad de la elección de Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección. Los relativos a las elecciones de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y de juntas Municipales, deberán quedar resueltos a más tardar el día veintiuno de agosto del año de la elección.

Art. 594.- Las sentencias que recaigan a los Juicios de Inconformidad, dictadas por los Juzgados Electorales, que no sean impugnadas en tiempo y forma, así como las dictadas por la Sala Electoral serán definitivas y firmes.

Art. 595.- Las sentencias recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

- I. Personalmente, al Partido Político, Coalición o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala o del Juzgado Electoral de que se trate. En cualquier otro caso la notificación se hará por estrados;
- II. Por oficio, al Consejo General del Instituto, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y
- III. También por oficio, en su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

Art. 596.- Concluido el proceso electoral, el Instituto podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los Juicios de Inconformidad.



CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Art. 597.- El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por los Juzgados Electorales en los Juicios de Inconformidad; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

Art. 598.- Para el Recurso de Reconsideración, son presupuestos que la sentencia haya:

- I. Dejado de tomar en cuenta causales de nulidad, previstas por el Título Cuarto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección;
- II. Otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos o planilla distinta a la que originalmente se le otorgó;
- III. Anulado indebidamente una elección; y/o
- IV. Asignado indebidamente diputados o regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, por existir error aritmético en los cómputos realizados; o por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política del Estado y en este Código.

Art. 599.- Además de los requisitos establecidos por el artículo 497 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en la fracción VI, para la procedencia del Recurso de Reconsideración se deberán cumplir los siguientes:

- I. Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;
- II. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el artículo 598; y
- III. Expresar agravios, por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:
 - a) Anular la elección;
 - b) Revocar la anulación de la elección;
 - c) Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla, distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; y/o
 - d) Corregir la asignación de diputados o regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales según el principio de representación proporcional realizada por el correspondiente Consejo del Instituto.

Art. 600.- En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna,



salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 598.

Art. 601.- La Sala Electoral es la única autoridad competente para resolver los Recursos de Reconsideración.

Art. 602.- La interposición del Recurso de Reconsideración corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos o Coaliciones por conducto de:

- I. El representante que interpuso el Juicio de Inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- II. El representante que compareció como tercero interesado en el Juicio de Inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- III. Sus representantes ante los Consejos del Instituto que correspondan a las sedes de los Juzgados Electorales cuya sentencia se impugna; y
- IV. Sus representantes ante el Consejo General del Instituto para impugnar la asignación de diputados y de regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, según el principio de representación proporcional.

Art. 603.- Los candidatos podrán interponer el Recurso de Reconsideración únicamente para impugnar la sentencia del Juzgado Electoral que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto, o que haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad. En los demás casos los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 604.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada.

Art. 605.- Presentado el Recurso de Reconsideración, el Juzgado Electoral lo turnará de inmediato a la Sala y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados, durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular, por escrito, los alegatos que consideren pertinentes, dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala. En todo caso se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

Art. 606.- Recibido el Recurso de Reconsideración en la Sala, su Presidente formará toca y lo turnará al Magistrado que corresponda seguir la instrucción, incluido él, conforme al rol de turnos aprobado previamente por el Pleno de la misma, a efecto de que se revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala; de lo contrario, el Magistrado instructor procederá a formular el proyecto de



sentencia que someterá a la consideración de la Sala, en la sesión pública que corresponda.

Art. 607.- Todos los recursos de reconsideración deberán estar resueltos, a más tardar, el día diez de septiembre del año del proceso electoral. Las sentencias que resuelvan el Recurso de Reconsideración serán definitivas y firmes y tendrán por efecto confirmar el acto o sentencia impugnada; modificar o revocar la sentencia impugnada, cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción I del artículo 598 de este ordenamiento; y, modificar la asignación de diputados o de regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción IV del artículo antes citado.

Art. 608.- Las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración serán notificadas:

- I. Personalmente, al Partido Político, Coalición o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia; siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Juzgado Electoral cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso la notificación se hará por estrados;
- II. Por oficio, al Consejo General del Instituto, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y
- III. También por oficio, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

Art. 609.- Concluido el proceso electoral el Instituto Electoral podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los tocas formados con motivo de los Recursos de Reconsideración.

TÍTULO CUARTO DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS REGLAS GENERALES

Art. 610.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en un Municipio o Sección Municipal para la planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos o Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa; o la asignación de diputados o regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de representación proporcional; o la elección para Gobernador del Estado.

Art. 611.- Los órganos judiciales electorales sólo podrán declarar la nulidad de una



elección por las causales que expresamente se establecen en este Título Cuarto.

Art. 612.- Los efectos de las nulidades decretadas por los órganos judiciales electorales respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un Municipio o Sección Municipal, o bien, en la elección de Gobernador del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Art. 613.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Art. 614.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, asignados por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo Partido o Coalición.

Art. 615.- Los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Art. 616.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señale;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Código;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en este Código;
- VIII. Haber impedido el acceso, a la casilla, de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, o haberlos expulsado sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos



- y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Art. 617.- Son causales de nulidad de la elección de gobernador, cualquiera de las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 616 de este Código, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- II. Cuando en el territorio del Estado no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- III. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Art. 618.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 616 de este Código se acrediten en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos, que hubieren obtenido constancia de mayoría, sean inelegibles.

Art. 619.- Son causales de nulidad de una elección de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento y Junta Municipal de mayoría relativa, en un Municipio o Sección Municipal, cualquiera de las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 616 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas del municipio o de la sección Municipal de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- II. Cuando no se instale el veinte por ciento del total de las casillas del municipio o de la sección Municipal de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- III. Cuando todos los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la planilla de candidatos que resultaren inelegibles.



Art. 620.- Los órganos judiciales electorales podrán declarar la nulidad de la elección de Gobernador, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en la circunscripción estatal, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los Partidos o Coaliciones promoventes o a sus candidatos.

Art. 621.- Los órganos judiciales electorales podrán declarar la nulidad de la elección de Diputados o de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en el Distrito, Municipio o Sección Municipal de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los Partidos o Coaliciones promoventes o a sus candidatos.

TÍTULO QUINTO

DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SERVIDORES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS ESPECIALES

Art. 622.- Las diferencias o conflictos que surjan entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus servidores serán resueltas por la Sala Electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.

Art. 623.- Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se consideraran hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Art. 624.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto previsto en este Código y en el Reglamento Interior del Instituto, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche;
- II. La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Campeche;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche;
- V. Los Principios Generales de Derecho; y
- VI. La Equidad.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

Art. 625.- El servidor del Instituto Electoral del Estado de Campeche que hubiese sido sancionado, o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

Art. 626.- Es requisito de procedibilidad del juicio que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezcan este Código y el Reglamento Interior del Instituto, instrumentos que, de conformidad con la base V del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, norman las relaciones laborales del Instituto Electoral del Estado de Campeche con sus servidores.

Art. 627.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, se presentará por triplicado y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo y domicilio del actor para oír notificaciones;
- II. Acto o resolución que se impugna;
- III. Expresión de los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- IV. Consideraciones de hecho y de derecho en que se funde la demanda;
- V. Ofrecimiento de las pruebas, acompañando las documentales; y
- VI. Firma autógrafa del actor.

Art. 628.- Son partes en el procedimiento:

- I. El actor, que lo será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y
- II. El demandado, que lo será el Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien actuará por conducto de sus representantes legales.

Art. 629.- Presentada la demanda, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se procederá a emplazar al Instituto para que la conteste, dentro de los diez días hábiles siguientes, corriéndole traslado con entrega de una copia de la misma y de los documentos que se le anexen. El Instituto, en su escrito de contestación, deberá ofrecer las pruebas que estime convenientes a su derecho.

Art. 630.- Contestada la demanda, o transcurrido el plazo concedido para ello sin que se produzca la contestación, se citará a las partes para celebrar una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, y expresión de alegatos, audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de citación.



Art. 631.- La Sala, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, y desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias a derecho o a la moral o que no guarden relación con la litis planteada.

Art. 632.- De ofrecerse prueba confesional, a cargo del Presidente o del Secretario Ejecutivo del Consejo General, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y, para ello, el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala, las posiciones, remitirá el pliego al que deba absolverlo, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Art. 633.- El Magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad judicial del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala, se sirva diligenciarlo.

Art. 634.- Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Título, que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la substanciación y resolución de los otros medios de impugnación previstos también en el Título Tercero de este Libro.

Art. 635.- La Sala resolverá, en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 630. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado, si la índole del conflicto planteado así lo amerita. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado, si señalaron domicilio; en caso contrario se hará por estrados.

Art. 636.- Una vez notificada la sentencia, las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación, podrán solicitar a la Sala la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala, dentro de un plazo igual, resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Art. 637.- Los efectos de la sentencia de la Sala podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más veinte días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, previa su



publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abrogan el Código Electoral del Estado expedido, bajo Decreto número 215, por la LIV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1993; y sus modificaciones hechas por el Decreto número 247, expedido por la LV Legislatura del Estado el 3 de enero de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de ese mismo mes y año; el Decreto número 212, expedido por la LVI Legislatura del Estado el 28 de septiembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de ese mismo mes y año; y los Decretos números 39 y 165, expedidos por la LVII Legislatura del Estado, el 20 de diciembre de 2000 y el 28 de junio de 2002, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado los días 21 de diciembre de 2000 y 3 de julio de 2002, también respectivamente, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

Tercero.- Las funciones que competen a la Dirección Ejecutiva del Registro Estatal de Electores del Instituto Electoral del Estado de Campeche quedan en suspenso, mientras se encuentre vigente el convenio celebrado por el Gobierno del Estado con el Instituto Federal Electoral para utilizar localmente el sistema y credencialización del Registro Federal de Electores.

Cuarto.- Los actuales Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado continuarán en el desempeño de sus cargos hasta la fecha de conclusión del período para el que resultaron electos.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dos.- C. Fernando E. Ortega Bernés, Diputado Presidente.- C. José del C. Gómez Casanova, Diputado Secretario.- C. Martín de la C. Castillo Valenzuela, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dos.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 176,P.O. 2699, 30/SEPTIEMBRE/2002. LVII LEGISLATURA.

FE DE ERRATAS: P.O 2719 DEL 28/OCTUBRE/2002



TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO: Para efecto del incremento de las obligaciones presupuestales que se deriven del presente decreto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tomará las previsiones necesarias para incluirlas en su presupuesto a partir del ejercicio fiscal del año dos mil seis.

CUARTO: La reforma del artículo 85, así como todas aquellas modificaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche contenidas en el presente decreto, que impliquen el incremento de las obligaciones financieras del Instituto Electoral del Estado de Campeche, entrarán en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil seis.

QUINTO.- Por esta única vez los topes de gastos de precampaña de cada elección a que se refiere el artículo 295 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, serán determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el mes de octubre, iniciada la vigencia de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, Diputado Presidente.- C. Marta Irene Novelo Lara, Diputada Secretaria.- C. Aníbal Ostoa Ortega, Diputado Secretario.- Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los Treinta días del mes de Septiembre del año Dos mil cinco.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 187, P.O. 3418, 30/SEPTIEMBRE/2005, LVIII LEGISLATURA.



TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero: El financiamiento Público de los Partidos y Agrupaciones Políticas para el ejercicio fiscal 2008 deberá ser ministrado y ejercido conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su determinación.

Cuarto: La fiscalización de los recursos señalados en el artículo anterior se hará conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de su determinación.

Quinto: El financiamiento público de los partidos políticos y agrupaciones políticas a que se refiere el Título Tercero del Libro Segundo del presente decreto, entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2009, salvo el estipulado en el artículo 89 fracción III, el cual entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2010; mientras tanto durante el ejercicio fiscal 2009, los partidos políticos recibirán por este concepto lo comprobado y aprobado por el Consejo General respecto del año 2008 en términos de lo estipulado en el artículo 83 que se reforma y su respectivo reglamento, sin que en ningún caso éstos reciban una cantidad inferior al treinta y cinco por ciento del financiamiento que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda para el año 2009. La fiscalización de estos recursos se realizará en términos de lo estipulado en el presente Código.

Sexto: La Unidad de Fiscalización deberá entrar en funciones a más tardar 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Su titular deberá ser nombrado en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de esta misma fecha.

Séptimo: En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que este decreto entre en vigor, el Consejo General emitirá un Acuerdo mediante el cual se determine la forma y términos en que los Partidos Políticos podrán utilizar los recursos que a esa fecha no hubieren ejercido por concepto de financiamiento público para actividades de comunicación social, respecto de la asignación realizada por dicho consejo en el mes de enero de 2008 mediante el respectivo Acuerdo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho. **C. Carlos Felipe Ortega Rubio, Diputado Presidente.- C. José Antonio Rodríguez Rodríguez, diputado secretario.- C. Gaspar Alberto Cutz Can, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la



Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil ocho.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. en D. RICARDO MEDINA FARFAN.- RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 177, P.O. 4118, 12/SEPTIEMBRE/2008, LIX LEGISLATURA.

FE DE ERRATAS publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 4222 de fecha 19/febrero/2009 que rectifica los artículos 22, 91, 105, 134, 150, 178, 183, 191, 201,205, 217, 261, la denominación del Capitulo Tercero, 262, 269, 280, la denominación del Titulo Cuarto, 424, 441, 462, 477, 486, 593, y 618.